

Aproximación a la regulación del espacio rural madrileño en el tránsito de la Edad Media a la Moderna

Approach to the Regulation of Madrid Rural Area at the Transit between Middle to Modern Ages

Irene CERRILLO TORQUEMADA
Abogada en ejercicio
Investigadora en Historia del Derecho
irene.cerrillo.torquemada@hotmail.com

Recibido: 19 de febrero de 2009

Aceptado: 27 de marzo de 2009

RESUMEN

En la regulación del espacio rural perteneciente al alfoz madrileño durante la etapa que pende entre la Edad Media y la Época Moderna intervenían diferentes organismos político-jurídicos que no siempre pretendían los mismos objetivos. La duplicidad existente entre la legislación local y la territorial tendría que articularse con vistas a la correcta explotación y conservación de los bienes naturales de dicho territorio.

PALABRAS CLAVE: Montes, Madrid, Concejo, Rey, Cortes.

ABSTRACT

The set up of the legislation concerning the rural areas surrounding the city of Madrid during the period between the end of the Middle-Ages and the Modern Age had to overcome several problems consisting, most of them, on the various authorities who were entitled to rule about the use and exploitation of the territory and its resources.

KEYWORDS: Forests, Madrid, Municipal Council, King, Parliament.

RÉSUMÉ

Dans le règlement de l'espace rural appartenant à l'*alfoz* madrilène pendant l'étape que moyenne entre le Moyen Âge et l'Époque Moderne auraient intervenu des différents organismes politico-juridiques qui ne prétendaient pas toujours les mêmes objectifs. La duplicité existante entre la législation locale et la territoriale aurait du être articulée en vue de l'exploitation correcte et de la conservation des biens naturels de ce territoire.

MOTS CLÉ : Forêts, Madrid, *Concejo*, Roi, *Cortes*.

ZUSAMMENFASSUNG

Bei der Regulierung des ländlichen Raumes um Madrid während der Übergangszeit vom Mittelalter zur Neuzeit waren verschiedene rechtspolitische Organe beteiligt, die nicht immer dieselben Ziele verfolgten. Die Zweigliedrigkeit von kommunaler und landesweiter Gesetzgebung dürfte sich im Hinblick auf die richtige Ausnutzung und Bewahrung der natürlichen Ressourcen in diesem Gebiet ausgedrückt haben.

SCHLÜSSELWÖRTER: Waldländereien, Madrid, Stadtrat, König, Ständeversammlungen.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Estado de la cuestión. 3.1. Condicionantes sociales, económicos, culturales y políticos de la época en Castilla. 3.2. Regulación regia previa al siglo XV. 3.3. Otros ámbitos de legislación territorial aplicable al territorio madrileño. Actas de Cortes y Pragmáticas reales. 3.4. Las disposiciones locales castellanas en materia forestal a caballo entre la Edad Media y la Moderna. Fueros y Ordenanzas Municipales. 3.5. Legislación de montes de Madrid desde la Baja Edad Media hasta el siglo XVI. a) El Fuero de Madrid en el marco del Derecho foral medieval y su incidencia en la regulación de los recursos naturales. b) Las disposiciones concejiles sobre el aprovechamiento de los recursos naturales entre la Baja Edad Media y el siglo XVI: los Acuerdos del concejo madrileño y las Ordenanzas de la época. c) El territorio sometido a la jurisdicción madrileña y las relaciones entre concejos. d) La consideración regional de Madrid en el siglo XVI y las Relaciones Topográficas de Felipe II. e) Conclusiones.

1. Introducción

El territorio que en la actualidad constituye la Comunidad Autónoma de Madrid ha sido en el pasado objeto de una regulación jurídica tendente a la conservación del entorno ambiental tanto dentro de los espacios urbanos como en las zonas rurales que los rodean.

El presente estudio intenta ofrecer algunas pinceladas a modo de bosquejo ilustrativo del régimen normativo que se aplicaba a los montes madrileños en el período de tránsito desde la Baja Edad Media a la *Época Moderna*.

Las disposiciones que nacieron en el Derecho territorial castellano y en la normativa local constituyen los dos pilares en los que se sustenta la regulación acerca de esta materia. No siempre coinciden ambas, pero es fácil, mediante el cotejo de los distintos cuerpos legales, observar una respetuosa convivencia entre dichos organismos jurídico-políticos, resultando casi siempre más minuciosa e ilustrativa la legislación nacida de los municipios que la generada por los órganos de gobierno territorial, sin duda a causa de la proximidad física de los bienes que se pretendían proteger del abuso al que, por desgracia, parece ser proclive la especie humana cuando no se le pone coto a la hora de aprovechar los beneficios que nos ofrece la naturaleza.

Además, esa necesaria coordinación entre distintas instancias políticas que surge a finales de la Edad Media, se extendería nada menos que a lo largo de casi cinco siglos, hasta que consiguiera imponerse en España el régimen jurídico Constitucional.

Para llevar a cabo este estudio, hemos centrado nuestro interés en las normas destinadas a la preservación de las especies vegetales durante esos años, pues de éstas depende, sin duda y en primera instancia, la fisonomía del territorio en que se encuentran aclimatadas. Particularmente de los montes, condicionando su conservación o su deterioro la proliferación o la extinción de las especies animales tanto terrestres como aéreas y acuáticas.

2. Estado de la cuestión

Los intereses que pesaban sobre los montes, como veremos, eran diversos en la época abarcada. Esto provocaría una prolífica actividad reguladora en la materia, ya sea para proteger los montes, ya sea para incrementar su número, o para ordenar su aprovechamiento y titularidad.

A lo largo de este estudio se comprueba como, por diversas razones, los habitantes de la Península empiezan a tomar conciencia en el siglo XV del carácter limitado de los recursos forestales, y el asunto se convierte, como ya podemos empezar a decir en la época tratada, en una “cuestión de Estado”. Encontramos por lo tanto numerosos autores que han analizado la época desde diferentes ángulos, como puede ser el punto de vista sociológico, político, económico o técnico, habiendo florecido distintos ensayos al respecto.

Sin embargo, se observa una carencia, perfectamente comprensible por la gran cantidad de municipios en la península, en lo tocante al estudio de las normas reguladoras de los montes emanadas de muchos órganos locales. Tal es el caso de Madrid y los municipios de su región.

Si bien han aparecido obras ya consideradas clásicas para el conocimiento de la historia madrileña, como la de Amador de los Ríos y Rada Delgado¹, e incluso otras acerca del ordenamiento jurídico en los siglos pasados, como los estudios acerca del Fuero de Madrid elaborados por Cavanilles² o Galo Sánchez³, lo cierto es que resulta muy difícil hallar y conjugar los datos que ofrecen acerca del aspecto jurídico que atañe estrictamente a los montes y su aprovechamiento, así como a la etapa acotada, sin recurrir a las fuentes directas.

¹ AMADOR DE LOS RÍOS, J. y RADA DELGADO, J. de D., *Historia de la Villa y Corte de Madrid*, Madrid, 1860.

² CAVANILLES Y CENCI, A., “Memoria sobre el Fuero de Madrid del año 1202”, en *Memoria de la Real Academia de la Historia*, VIII, 1852.

³ SÁNCHEZ, G., MILLARES, A. y LAPESA, R., *El Fuero de Madrid*, Madrid, 1932.

Las ordenanzas medievales han sido estudiadas desde una perspectiva general por autores como Galán Parra y Ladero Quesada⁴, pero faltan estudios particulares sobre las que se generaron en la región madrileña. Tampoco podemos dejar de citar aquí la ayuda inestimable que ofrece la edición de los acuerdos del Concejo madrileño que se adoptaron entre los años 1464 y 1515, dentro de los cuales aparecen reseñadas diferentes ordenanzas municipales relevantes para el presente estudio⁵.

Más recientemente, Emilio de la Cruz ha elaborado un trabajo que aborda las claves histórico-jurídicas que rodearon en el pasado la destrucción de los montes⁶, y Carmen Losa Contreras se ha ocupado de lo relativo a este municipio en el intervalo histórico estudiado también desde el punto de vista jurídico⁷.

Para el estudio de la perspectiva general de la historia de los montes, son de gran utilidad obras como la de Bauer Manderscheid⁸, o la editada por Marín Pageo, F., Domingo Santos, J. y Calzado, A.⁹

En suma, la historia jurídica de los montes madrileños desde sus diversos posibles enfoques, es un terreno de investigación que ofrece innumerables posibilidades para los estudiosos en el futuro. Aquí intentaremos ofrecer unas breves pinceladas que podrían servir de punto de partida para trabajos posteriores.

3.1. Condicionantes sociales, económicos, culturales y políticos de la época en Castilla

Nos encontramos en la etapa final de la Reconquista, donde habrá que distribuir el terreno ganado a los musulmanes. Al ser conquistada una región, todos los terrenos no cultivados pertenecían al rey, pero éste tenía que ceder la mayor parte para consolidar las fronteras, constituyendo los bosques una parte apreciable de lo que se entregaba. El instrumento jurídico que documentaba dichas entregas durante la Edad Media eran los fueros y las cartas pueblas. Cruz Aguilar afirma que el régimen de montes predominante en los fueros se traduce en un interés directo y material de los

⁴ LADERO QUESADA, M.A. y GALÁN PARRA, I., "Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, 1982, p 233. La obra cita diversas comparaciones entre fueros y ordenanzas y trata sobre el estado de la investigación.

⁵ MILLARES CARLÓ, A y ARTELES RODRÍGUEZ, J., *Libros de Acuerdos del Concejo madrileño 1464-1600*, Madrid, 1970-1984

⁶ DE LA CRUZ AGUILAR, E., *La Destrucción de los Montes*, Madrid, 1994.

⁷ LOSA CONTRERAS, C., *El Concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999.

⁸ BAUER MANDERSCHIED, E., *Los Montes de España en la Historia*, Madrid, 1991.

⁹ MARÍN PAGEO, F., DOMINGO SANTOS, J. y CALZADO CARRETERO, A. *Los Montes y su Historia. Una perspectiva política, económica y social*, Huelva, 1999.

vecinos, que son los principales beneficiarios de los aprovechamientos (para tallar, pastar, leñar, cazar y pescar)¹⁰.

Nos vamos a encontrar con que las leñas y maderas irán adquiriendo, por sus diversas funcionalidades, alto valor estratégico como materia prima para construir viviendas, muebles, herramientas y naves, además de servir como fuente de energía calorífica.

Sin embargo, en el siglo XV ya se dejaban sentir las consecuencias de diversos factores que habían dejado esquilados los montes españoles, entre ellos¹¹:

La roturación: los agricultores consideraban el árbol como su mayor enemigo, pues era el refugio de aves que se comían sus frutos.

La aparición de una mejor técnica en herramientas explotadoras, como las sierras de agua.

El aumento demográfico, que implica unas mayores necesidades de aprovechamiento de los montes.

Los intereses de la Mesta y de los ganaderos en general. Según una ley de 1501 conocida como el Edicto de Posesión, los pastores del Honrado Concejo de la Mesta podían arrendar por tiempo ilimitado terrenos que nunca lo habían sido, incluso contra la voluntad de sus propietarios y, además, “al precio viejo”.

Cuando se pastoreaba en zonas no cultivadas los rebaños tenían libertad para usar el camino que quisieran, muchas veces de anchura de hasta 300 metros.

Los Reyes Católicos, que veían en la Mesta un medio para unificar sus reinos y un apoyo financiero para el Estado, promulgaron multitud de disposiciones protectoras de las cañadas, por ejemplo de retirada de los acotamientos. Todo ello causará enormes daños en los montes. El ganado se comió el sotobosque e impidió la repoblación; el pastor trashumante tenía derecho de cortar de cada árbol una rama para hacerse una cabaña. Además, los pastores practicaban el ramoneo (cortar ramas verdes para pienso del ganado), quemaban en otoño bosques enteros para conseguir pastos más abundantes; y el suelo quedó desnudo por la erosión y endurecido por el pisoteo de los grandes rebaños¹².

Las guerras: existen referencias de uso de la tala y el fuego como táctica militar. Como ejemplos, cuando Fernando el Santo conquistó el Reino de Sevilla lo hizo *talando y destrozando*, y los Reyes Católicos destinaron a treinta mil leñadores *a no dejar cada año una hoja verde* en el sitio de Granada.

Pero existen otros focos de intereses cuyo objetivo es cuidar los bosques:

- Los pueblos, para su propia supervivencia, pues ésta dependía de los recursos hídricos y madereros en gran medida.

¹⁰ CRUZ AGUILAR, E., *La Destrucción de los Montes*, Madrid, 1994, p. 39.

¹¹ MARIN PAGEO, F., DOMINGO SANTOS, J., CALZADO CARRETERO, A., Eds. *Los Montes y su Historia. Una perspectiva política, económica y social*. Huelva, 1999, pp. 13 y ss.

¹² BAUER MANDERCHEID, *op. cit.*, p. 55.

- La Marina, para suministrar a los astilleros. En tiempos de los Reyes Católicos se construyen barcos de 500 a 1.000 toneladas. Para cada 100 toneladas había que proporcionar 1.000 metros cúbicos de madera de construcción, generalmente la mitad pino y la mitad roble. El conjunto de la flota española llegó a tener 300.000 toneladas en 1.573, y un barco de madera duraba como mucho 20 años. Para proveer a los astilleros con tanta madera, había que talar alrededor de seis millones de árboles, lo que significaba ciento veinte mil hectáreas teniendo en cuenta que en cada hectárea se pueden encontrar cincuenta árboles de calidad¹³.

Desde el Siglo XV ya se importaba madera del norte de Europa, y luego de América, donde, por ejemplo en Cuba, se construyeron barcos de gran calidad¹⁴. En 1501, los Reyes Católicos, que empezaban a ser conscientes de los problemas de deforestación, prohibieron la exportación de navíos para ahorrar reservas forestales. Asimismo se prohibieron desde 1551 los permisos a extranjeros para fabricar naves en el señorío de Vizcaya.

Pero no sólo en tierras cristianas se producía la tala abusiva de los bosques para la producción naviera. Al-Andalus también era una potencia exportadora para el mundo Islámico, y disponía de sus propios astilleros. Los árabes obtenían la madera de la sierra bética occidental, contribuyendo esta industria a la deforestación de todo el sur peninsular.

A pesar de ello, también encontramos en Al-Andalus algún representante de la cultura proteccionista de los bosques. Abu-Zacaria-Yahia cita en el prólogo de un libro de agricultura la siguiente sura del profeta: *A todo aquel que plante o siembre alguna cosa y del fruto de sus árboles y sementeras comieran los hombres, las aves y las fieras, todo se le refutará como si efectivamente hubiera dado limosna*. A estos efectos, la consideración de la naturaleza en Al-Andalus era similar a los territorios cristianos, pues junto a doctrinas como la señalada conocen la política de incendios y devastación de zonas fronterizas practicada también por los musulmanes durante sus campañas guerreras.

- La creciente necesidad de las manufacturas y fábricas de abastecerse de materias primas madereras.

- La minería, con su demanda de carbón vegetal.

- En menor medida, las cacerías como entretenimiento principal de la nobleza, que también incidirían en el equilibrio ecológico del entorno¹⁵. Así, a partir del siglo X se concebiría el bosque como lugar lúdico, cobijo de piezas cinegéticas.

Otra circunstancia histórica con relevancia en el terreno forestal es la consolidación del municipio, sobre todo a partir del siglo XV. Abréu y Pidal lo considera como

¹³ MARIN PAGEO, DOMINGO SANTOS y CALZADO CARRETERO, *op cit.*, p. 142.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ GROOME, MARTÍN MONTALVO y LLORCA: "Historia forestal de España", *News of Forest History*, 9, 1989, pp. 9-10.

factor determinante de la transformación de los bienes comunales en municipales¹⁶, apuntando ciertos estadios en la evolución del uso de los recursos forestales.

Así, los pueblos germanos usaban el monte mediante “suertes” (eran las llamadas “sortes goticas”), introduciendo costumbres de carácter asociativo que beneficiaron el manejo de dichos bienes.

El primer paso hacia la concepción del municipio medieval es la “universitas”, que hace referencia a la totalidad, la comunidad de los habitantes de un lugar, haya o no establecidos órganos o régimen de gobierno.

El paso siguiente viene dado por la actividad orgánica de esa comunidad, representada por el *consilium*, que expresa el reconocimiento efectivo de su personalidad jurídica.

Conforme se disocian la personalidad política de la personalidad social de la asamblea de vecinos, el monarca logra ocupar un puesto en dicho ámbito de su personalidad política. El rey nombrará a unos individuos vinculados a él, los regidores, a cuyas manos pasa el gobierno¹⁷.

Las prácticas selvícolas de la época también nos ofrecen datos interesantes para centrar la investigación. Éstas no eran otras que las aprendidas de los romanos, centradas ante todo en el sector agrícola, reservando el manejo de los bosques a los aspectos de recogida de frutos silvestres, pastos para el ganado y leñas.

Gaspar de Aranda y Antón¹⁸ afirma que las medidas adoptadas durante la Edad Media para controlar el manejo de los bosques carecían de conceptos científicos o técnicos, siendo más bien de carácter patrimonialista y disuasorio, pues la sociedad rural de la época no se distinguía por su amor a la naturaleza sino por la pugna por la supervivencia. Afirma que para ello sólo hace falta analizar la definición de monte de Alfonso X en las Partidas 7,33,8: *es el lugar donde los omes suelen cortar madera para sus casas y leña para quemar*.

Pero en contraposición con esta idea encontramos otra ley de Partidas que vendría a apuntalar la tesis de que, además de la utilidad puramente material de los recursos naturales, se atendía a la función lúdica y bienhechora para el espíritu que provocaba la mera contemplación de los espacios verdes¹⁹: Partidas 7, 16, 28: *Arvoles o parras o viñas son cosas que deven ser mucho bien guardadas, porque del fruto dellas se aprovechan los omes, e reciben muy gran plazer, e gran conhorto quando las veen...* Otras disposiciones de las Partidas que examinaremos más adelante están en consonancia con esta filosofía.

¹⁶ ABREU Y PIDAL, JM., *Propiedad, Titularidad y Funcionalidad de los Terrenos Forestales*, Madrid, 1995, pp. 96-102.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ ARANDA Y ANTÓN, G., “La silvicultura en España hasta el S. XIX”, *Ecología*, nº 10, 1996. pp. 173-184.

¹⁹ TORQUEMADA, M. J., *La Protección ecológica en la Castilla bajomedieval*, Madrid, 1997, p. 84.

Las actividades agrícolas y madereras se sujetaban desde antiguo a los movimientos de los astros con vista a que las especies vegetales resultaran lo menos dañadas posible. En este punto no podemos olvidar citar la obra de Gabriel Alonso de Herrera²⁰, que se refería a la antigua ciencia astrológica de griegos y romanos respecto a la adopción de fases de la luna en crecientes o menguantes para la siembra, poda o corta. Estas prácticas perduraron hasta el siglo XVIII, cuando aún eran usadas por la Marina Real. Este tratado se ha llegado a considerar como una “Biblia” de la agricultura, y su observancia venía a redundar en beneficio de la correcta explotación de los recursos naturales.

El descubrimiento de América hace llegar a España tradiciones de las sociedades indígenas (la *milpa* maya o el *kainging* filipino para talado e incendio con el fin de la posterior roturación fueron aprendidas por los habitantes de la península). También el descubrimiento favorece la introducción de diferentes especies forestales (el guacayán, la palomaria, las cedrelas y los guijos). España a su vez exportó sus conocimientos en selvicultura, como reflejan algunas disposiciones de las Leyes de Indias y otras normas menores de Audiencias y Virreinos²¹. Se puede decir que los intercambios silvícolas fueron muy pobres en comparación con los agrícolas.

Entre 1574 y 1579 se redactaron las contestaciones a las Relaciones histórico-geográficas de Felipe II. Las preguntas relevantes para la historia forestal son las relativas a la abundancia de leña y de aguas de aguas, los pastos, dehesas, cotos de caza y pesca y las casas y edificios de los pueblos, así como los materiales de los que están construidos. Estas respuestas nos dan una idea bastante aproximada del estado en que se hallaba el patrimonio forestal en la época que nos interesa especialmente. Partiendo de esta obra de gran importancia, nos centraremos al término de este trabajo en el escenario madrileño.

3.2. Regulación regia previa al siglo XV en Castilla

Por lo que respecta a la normativa hispana aplicable en la materia que nos ocupa, hemos de remontarnos al siglo VII para encontrar la primera iniciativa legislativa forestal en la Península Ibérica. Esta iniciativa se recogía en el *Liber Iudiciorum* de los visigodos, de mediados del siglo VII y de larga vigencia, insertándose dentro del Medioevo en su versión de Fuero Juzgo. Dentro de su Libro VIII se velaba por la masa arbórea imponiendo multas por incendiar montes: *si un hombre enciende monte ajeno, o árboles de cualquier manera, préndalo el Juez y haga le den 100 azotes y haga enmienda de lo que quemó* o talar árboles indebidamente: *Y si fuere árbol de otra manera y fuere grande, pague dos sueldos, que a pesar de que no lleva fruto, todavía son buenos para muchas cosas*. A continuación se refiere al fuego des-

²⁰ ALONSO DE HERRERA, G., *Agricultura General*, Madrid, 1513.

²¹ ARANDA Y ANTÓN, *op. cit.*, pp. 13 y ss.

controlado ocasionado por la negligencia de los que van de paso y lo encienden para cocinar o calentarse, así como a los daños causados en los montes y plantíos por talas indebidas²².

Después, durante los llamados “siglos oscuros” de la Alta Edad Media, el carácter eminentemente consuetudinario del Derecho hace prácticamente imposible la aportación de ciertas innovaciones al efecto del tema que nos ocupa. Habrá que esperar a que muchas de esas costumbres se recojan por escrito en los ordenamientos de carácter local. También se ha dicho que la carencia de normas es debida a que en esta época los recursos naturales se miraban más bien como algo dado e inagotable²³.

Es a partir del siglo XIII, época en que la Reconquista está avanzada y la guerra deja de condicionar todos los aspectos de la vida, cuando se empieza a tomar conciencia de la gran deforestación peninsular.

Ya durante el mencionado siglo, dentro del Fuero Real, se contemplaban castigos por acciones de caza furtiva, extracción de leñas, tala de árboles, pastoreo abusivo, corta de carrascos o tomillos en propiedad ajena, etc.²⁴ Asimismo surgen reglas que se deben seguir para la mejor conservación de los montes, como la conveniencia de adehesar los montes de castaños, encinas o robles. En cuanto a la caza, el Fuero Real recoge la doctrina romana sobre la pertenencia de la pieza, según quién la levante, la remate, etc²⁵.

Desde el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Partidas de Alfonso X ocupan el tercer lugar de la prelación de fuentes en el panorama jurídico castellano, después de los Ordenamientos de Cortes y los fueros locales, lo cual nos dará una idea de la importancia de este texto sistematizador y adaptador del Derecho Común en la Corona castellana, primero, y también en el resto de los territorios españoles a partir de los albores de la Baja Edad Moderna, cuando el Derecho castellano fuera impuesto en ciertos territorios forales. Su vigencia se extendería hasta ser este texto sustituido por los códigos decimonónicos.

Hay varias disposiciones dentro de las Partidas que hacen alusión al cuidado del entorno ambiental. Al referirse a las obligaciones del monarca para con su tierra, y a cómo debe intentar que esté poblada y sea próspera y productiva, evitando que

²² Fuero Juzgo o Libro de los Jueces. Edición de la R.A.H. Madrid, 1815. Libro VIII, título 2: *De las quemas y de los quemadores*, leyes 2 y 3, y título 3: *De los danos de los árboles, e de los huertos e de las mieses e de las otras cosas*, leyes 1-9, sobre talas prohibidas.

²³ CABALLOS-ESCALERA, I. y otros, *Exposición de la Acción administrativa en Materia de Montes y Caza*. Prólogo de Rafael Gibert. Madrid, 1970, p. 19.

²⁴ *Fuero Real*, 4, 6, 4. Ed. de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1836: *Los viandantes puedan sus bestias e los otros ganados meter a pascor en los logares, que non sean cerrados nin defesados, e puedan y descargar e folgar por un día o por dos al mas, si el dueño del logar non gelo otorgar, e guardense de desrraigar nin de cortar arvoles que lieven fruto o otros grandes que son para labores, que non son de cortar*.

²⁵ CRUZ AGUILAR, *op. cit.*, p. 50.

quede yerma. Para ello deberá procurar la conservación de bosques y plantíos, entre otras cosas²⁶.

Insiste otra ley de las Partidas en la necesidad de que el rey adopte las medidas oportunas para evitar por todos los medios que los territorios queden yermos por el uso abusivo o la destrucción de los bosques y los montes²⁷.

En lo referente a la protección de las especies vegetales, Las Partidas regulaban el castigo por incendiar en tiempo de viento y por llevar a cabo talas ilegales²⁸.

En lo tocante a los montes, Las Partidas²⁹ disponen que son del común de cada ciudad, o villa, o castillo, o lugar, cuyos moradores, sean pobres o ricos, pueden usar de ellos comunalmente, pero no los extraños contra la prohibición o voluntad de los moradores.

Gregorio López³⁰, en su glosa, precisa que nada corporal se atribuye *a iure a ciudades y castillos, pero sí por el derecho y la costumbre o por disposición de los hombres, que suelen tenerlas*. También precisa que cuando se alude a los pobres se refiere a los mismos para apoyar la idea de generalidad de uso para todos. Al glosar la expresión *o ricos*, aclara que se rechaza que los ricos puedan meter en los montes más ganado que los pobres, aunque soportarán más de las *muner* (cargas públicas patrimoniales o personales) de la *universitas*. Para apoyar esta interpretación Gregorio López usa dos pasajes del Codex de Justiniano: la ley *ad inferiorum curialium*, que trata de moderar el peso de esas cargas sobre los menos dotados de fortuna, y la ley *Omnes provinciarum*, que distribuye las cargas de construcción o reparación de las murallas según las posibilidades de cada uno. Los pobres podrían recurrir al juez si los ricos introdujeran demasiados rebaños. Tampoco, explica Gregorio

²⁶ *Las Siete Partidas*. Versión de SÁNCHEZ-ARCILLA, J. Madrid, 2004, p. 230. Partida segunda, título XI, ley I: ... *E aunque la tierra no sea buena en algunos lugares para dar de si pan, e vino e otros frutos, que son para gobierno de los hombres, con todo eso no debe el rey querer que le quede yerma ni por labrar, mas hacer sobre ella, aquello que entendieren los hombres sabidores. Pues podrá ser que será buena para otras cosas que se aprovechen, e que no puedan excusar, asi como para sacar de ellas metales o para pasturas de ganados, o par leña o madera, o otras cosas semejantes...*

²⁷ *Ibidem*, ley III. *Acucioso debe ser el rey en guardar su tierra de manera que se no yermen las villas ni los otros lugares, ...e otrosí que los arboles, ni las viñas, ni las otras cosas de que los hombres viven, ni los corten ni los quemem ni los desarraiguen, ni los dañen de otra manera, ni aun por enemistad que hayan los unos con los otros.*

²⁸ *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, tomo IV, Madrid, 1848. Partidas, 7, 15,10: *como el que enciende fuego en tiempo de viento cerca de paja o de madera o de mies o de otro lugar semejante es tenido de pechar el daño que por tanto viniere, y 7, 15, 28: como aquellos que cortan a mala intencion arboles viñas o parras deben pechar el daño que hicieren.*

²⁹ *Ibidem*, 3,28,10. *Cuales son las cosas propiamente del común de cada ciudad o villa ... son del comun de cada ciudad o villa las fuentes e las plazas donde hacen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a concejo e los arenales en las riberas de los rios e los otros ejidos, e las carreras donde corren los caballos e los montes e las dehesas e todos los otros lugares semejantes de estos.*

³⁰ *Las Siete Partidas*. Edición facsimilar de la edición de 1555, con glosas de Gregorio López. Glosa a la ley de Partidas 3,28,10.

López, puede hacerse distinción entre el caballero y el villano. El juez puede intervenir para que el uso del señor no sea en perjuicio de los demás ciudadanos.

La ley 10 del mismo título de la Partida III, bajo la rúbrica *quales son las cosas del común de la ciudad o villa que non puede cada uno usar*, delimita lo que se llama los bienes de propios: los frutos de predios, viñas, huertos y semejantes, entre ellos los de montes, incluso los siervos que son de la comunidad no pueden utilizarse por los individuos de la misma, sino revertir en beneficio de la *universitas*.

La diferencia con los bienes comunales es la posibilidad de su enajenación, aunque luego el precio debe invertirse en atenciones de la ciudad, concretamente en las murallas. Gregorio López señala en qué pueden ser gastadas las rentas de la ciudad: salarios de los gobernadores y corregidores, médicos y maestros de artes liberales, y para los que traen trigo en tiempo de carestía.

Hay otras cuestiones íntimamente relacionadas con los recursos agrestes naturales en las Partidas³¹. En cuanto a la caza existe libertad de cazar limitada por el *ius prohibendi* del propietario³².

A continuación vamos a referirnos a otros ámbitos legislativos que tuvieron vigencia territorial para la Corona de Castilla emanados tanto de las Cortes como de la persona del rey en forma de pragmáticas. Esas disposiciones ganaron en importancia cuando se incluyeron dentro de los grandes textos recopiladores castellanos de la Edad Moderna.

3.3. Otros ámbitos de legislación territorial aplicable al territorio madrileño. Actas de Cortes y Pragmáticas reales

A continuación examinaremos las leyes de las Cortes castellanas y las reales pragmáticas que nos ofrecen alguna noticia acerca de los inconvenientes que surgieron en torno a la explotación y conservación de los recursos forestales, casi siempre problemáticos y fuente de conflicto entre las diversas poblaciones acerca de su titularidad, de modo que hay disposiciones tempranas tendentes a la restitución de esos bienes a sus legítimos titulares.

Cuando alguno de esos conflictos trascendía del ámbito meramente local, los procuradores planteaban el problema ante las Cortes para buscar en ella una solución legislativa de ámbito general.

El primer problema que se aborda con carácter general es el de la titularidad de los terrenos. Una ley de las Cortes de Madrid de 1329 ordenaba poner orden en lo tocante a la titularidad de los montes y ejidos de los concejos que habían sido inde-

³¹ *LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES*, Partidas, 3, 28, 6: *como de los rios e de los puertos puede usar cada un hombre*.

³² CRUZ AGUILAR, *op. cit.*, p. 50.

bidamente ocupados. Ese mandato habría de ser reiterado en Cortes posteriores ante los abusos de los particulares y de algunos oficiales de los propios concejos³³.

En este sentido, conviene destacar que ya desde el reinado de Juan II y dentro de una ley de Cortes que se recogió en las Recopilaciones castellanas, quedó clara la prevalencia de las costumbres y las leyes locales en lo tocante al régimen local. Esa es una constante en materia del patrimonio forestal de los mismos³⁴. A partir de ahí encontraremos distintas disposiciones de Cortes generalmente referidas a la regulación de las talas.

Es importante al respecto la legislación nacida de las Cortes de Valladolid de 1447.

En ella se hace alusión a la costumbre ancestral consistente en la libre saca de leña para la Corte y sus oficiales de los montes cercanos a la misma de manera gratuita, cosa a la que se oponían algunos señoríos: se ordenó la conservación de esa práctica, pero para evitar abusos se permitiría tomar leña para el uso propio de quienes tuvieran licencia y no para vender. Además, se sale al paso de ciertos fraudes cometidos por los acemileros comisionados por dichas personas con licencia³⁵.

También se harán reflejo las Cortes posteriores, ya de forma clara, de los abusos en la disposición de la leña, poniéndose así de manifiesto la contradicción entre la política de repoblación forestal y los exorbitantes privilegios de leñar.

Con el paso del tiempo se produciría la tendencia a ir reduciendo el número de personas que disfrutaban el susodicho privilegio de obtener leña de forma gratuita,

³³ CORTES DE LOS ANTIGUOS REINOS DE LEÓN Y DE CASTILLA. Edición de la R.A.H., tomo I, Madrid, 1861. Alfonso XI. Cortes de Madrid de 1329, nº 48: *Que todos los exidos y montes... de los concejos ... que son tomados y ocupados por cualesquier personas por si o por nuestras cartas, que sean luego restituidos y tornados a los dichos concejos cuyos fueron...* Esa disposición se reiteró en las Cortes celebradas en Valladolid durante el reinado de Pedro I en 1351. Sobre los abusos y apropiaciones de términos por parte de los oficiales de los concejos trata una pragmática dictada por los Reyes Católicos de Valladolid en 1492 que sería mandada guardar después Carlos I en las Cortes de Segovia de 1532, pet. 51 y en otras de Valladolid de 1537, pet. 31 acerca del procedimiento de restitución de dichos bienes.

³⁴ *Ibidem*, tomo III, Madrid, 1866. Cortes de Ocaña de 1422. Juan II. nº 14: *... mandando dar mis cartas ... para que fuese guardada la juridicion a cada una de las dichas Çibdades e Villas... A esto vos respondo que mi mercet es.* Luego se recogería en los siguientes términos dentro del Derecho recopilado de la Edad Moderna: *Ordenamos y mandamos que todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos sean gobernados según las ordenanzas y costumbres que tienen de los Alcaldes y Regidores y Oficiales de los tales Concejos...*

³⁵ *Ibidem*. Juan II en Valladolid, 1447, nº 27: *que se use y guarde según y como siempre fue usado; y que esto se entienda en los Oficiales de mi casa que anduvieren conmigo, y en la leña que hobieren menester para provisión de sus casas, y no para vender: y qualquier ó qualesquier que ge lo resistieren, que paguen por cada vez diez mil maravedís para la mi Cámara; y si dinero tuviere en mis libros, se descuenta dellos, y si no los tuviere, que se haga execucion por ellos en sus bienes, la qual manden hacer los Alcaldes de mi Corte. Y porque los acemileros en esto no hagan engaño, mando que cada uno de los mis Oficiales dé á su acemilero carta firmada de su nombre, para que con ella vayan á los montes, y se vea por ella para quien es, y por cuyo mando trae leña.*

y se llegaría a proponer que todos, salvo las personas regias, tuvieran que pagar un precio por la leña así obtenida.

Como es lógico, los montes por cuya destrucción se formulaban más quejas eran los más próximos a la Corte, pues las necesidades de la misma pretendían justificar el aprovechamiento abusivo.

La Pragmática de Burgos de 28 de Octubre de 1496 ha sido considerada como la inauguración de la legislación específica de montes entre otros ramos de la administración moderna. El motivo de la intervención regia es una vez más el abuso en la tala de montes que se producía en los pueblos.

Los Reyes Católicos mandan en esta pragmática la conservación de los montes de la siguiente manera: en primer lugar insisten en la restitución de éstos a las ciudades, villas y lugares de su pertenencia, para pasar después a prohibir tajantemente las actividades de tala, corta o desarraigo de los mismos sin la real licencia, salvo cuando la abundancia de sus recursos permitiera a los vecinos aprovechar libremente la leña siempre que la poda se llevara a cabo respetando tal estructura de los árboles que les permitiese retoñar de nuevo. Los montes de menor envergadura se dedicarían para aprovechamiento de la bellota y abrigo del ganado.

Reproducimos aquí la disposición dada su trascendencia:

Mandamos, que agora y de aquí adelante todos los montes, huertas, viñas, plantas, y otros edificios y cosas que han seido y fueren restituidos a las ciudades, villas y lugares, así por nuestros Corregidores, como por nuestros Jueces comisarios, como en otra cualquier manera, los conserven para el bien y pro común dellas, y no los talen ni decepen, ni corten, ni derruequen los dichos edificios sin nuestra licencia y especial mandado; salvo los montes que fueren tan grandes y tales, que los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por pie, salvo por rama, y dexando en ellos horca y pendon por donde puedan tornar a criar: y que los otros montes, que no fueren tan grandes que se puedan aprovechar para bellota, y para guarecer los ganados de invierno, y todos ellos y los otros términos queden para el pasto común de los ganados; y las viñas y huertas, y plantas y edificios, que se puedan arrendar para Propios de Concejo. Y si a algunas destas dichas ciudades, villas y lugares pareciere que otra cosa conviniere, envíen ante Nos al nuestro Consejo la relación dello, para que se provea como entendiéremos que más cumplidero sea a nuestro servicio, pro y bien común de tal lugar: pero en quanto toca a los poyos y aximeces y esquinas, y otras cosas semejantes que impiden las plazas y calles, no es nuestra intención de impedir por esta nuestra carta la execución que se debe y pueda hacer de lo suso dicho: y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara³⁶.

³⁶ Nueva Recopilación, Ed. facsímil, Libro VII, T. VII, Ley VII, *Para que se conserven los montes...* Pragmática dictada en Burgos por los Reyes Católicos el 28 de octubre de 1496.

Observamos como, según una escala de tamaño, se permitía el aprovechamiento más o menos invasivo del monte.

Pero la política conservacionista no conseguiría evitar que continuaran los abusos en la explotación de los montes, pues continuamos hallando leyes de Cortes y pragmáticas que insisten en la materia.

En 1515 continuaría el problema de la disposición arbitraria de los términos concejiles por parte de quienes no estaban autorizados para ello, pues a raíz de una petición llevada a cabo como protesta en las Cortes de Burgos de 1515 se dictó una pragmática prohibiendo dichas enajenaciones³⁷.

A raíz de unas Cortes celebradas en Valladolid en 1518 se observa claramente la toma de conciencia ante el peligro de destrucción del patrimonio forestal castellano, formulándose una petición conservacionista del mismo³⁸.

Como respuesta a dicha petición nacería la pragmática dictada en 1518, que marca un hito en la historia de la política conservacionista de los montes. Ha sido exhaustivamente estudiada por Gibert³⁹, cuyas precisiones vamos a utilizar en lo sucesivo para lo referente a esta disposición y las secuelas jurídicas que tuvo en las leyes de Cortes su incumplimiento sistemático.

Los Procuradores suplicaron durante una reunión de Cortes celebradas en Valladolid el mismo año de 1518 que el rey mandase plantar en todo el reino, diera orden para que los montes existentes no se destruyesen y que fueran observadas las ordenanzas municipales confeccionándose donde no las hubiera, pues las talas excesivas tenían efectos sobre la ganadería (falta abrigo para los ganados en tiempo de fortuna –se refiere a tiempos de nieve–) y el abastecimiento de leña.⁴⁰

³⁷ Cortes de los Antiguos Reinos..., Cortes de Burgos de 1515, pet. 12. La pragmática está recogida en La Nueva Recopilación, VII, VII, X.

³⁸ Cortes de los Antiguos Reinos..., tomo IV, Madrid, 1882. Cortes de Valladolid de 1518, pet. 43. ... *suplican a Vuestra Alteza mande plantar montes en todo el Reino donde se hallare aparejo para ello e mande dar orden para que los que agora hay non se destruyan mandando guardar las ordenanzas de las ciudades e villas sobre esto fechas, e donde no las hay que se hagan con todo rigor*.

³⁹ GIBERT, R., "Ordenanzas reales de Montes en Castilla" (1496-1803). Separata del *Libro de Actas del II Simposio de Historia de la Administración*. Madrid, 1971, pp. 6-11 y *Actas de los Antiguos Reinos...*, cit. Tomo 4º. Madrid, 1882. Cortes de Valladolid de 1518. nº 43. *Suplicaron a Vuestra Alteza mande plantar montes en todo el Reino donde se hallare aparejo para ello e mande dar orden para que los que agora hay non se destruyan mandando guarden las ordenanzas de las çibdades e villas sobre esto fechas, e donde no las hay que se hagan con todo rigor*.

⁴⁰ Esa norma fue recogida en la *Nueva Recopilación*, Libro VII, T. VII, Ley XV. *Porque somos informados por los Procuradores del Reyno, en estas Cortes que mandamos celebrar este presente año, que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos se talan y destruyen los montes, y que no se plantan de nuevo otros, y que hay mucho desorden en los disipar; de que resulta, que no hay abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, y grande falta de leña, y como a Nos pertenezca remediarlo, platicado por nuestro mandado por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado que devíamos mandar y mandamos a todas las justicias...*

La respuesta fue favorable: se iba a sobrecargar las pragmáticas anteriores con mayores penas, ordenar que los corregidores entendiesen de ello y mandar que se conservasen las ordenanzas de las ciudades. Además, se ordena a las justicias locales que visiten sus términos para determinar los lugares en que sería preferible realizar las nuevas plantaciones, solicitando el dictamen de expertos con vistas a la elección de las especies vegetales con más visos de prosperar según la calidad de los terrenos. De este modo se dejaba en manos de los gobiernos locales la legislación en esta materia, a la vez que se les obligaba a llevarla a cabo donde no existiera previamente.

Esta última actuación es de gran trascendencia en la época, puesto que en las Cortes de Toro de 1505, el orden de prelación de las fuentes daba prioridad a las Leyes de Cortes y Pragmáticas reales, dejando en segundo lugar los Ordenamientos Locales. Éstos, a través de dicha pragmática, se convertían en fuente de primera mano en los aspectos relacionados con la conservación del entorno rural.

La corona, pues, se hace cargo de la importancia de la protección de los montes, y manda que se conserven las ordenanzas de las ciudades⁴¹, por ser éstas una instancia político-administrativa más cercana al bien que se pretende proteger.

Otorgan los reyes plena autonomía para imponer sanciones:⁴² no cabía apelación al rey, al Consejo, a la audiencia o a cualquier juez sobre los actos de justicias y regidores en esta materia, que eran directamente ejecutivos. Todo ello porque *así nos lo suplicaron los dichos Procuradores, y porque es bien universal al bien y pro común de las dichas ciudades, villas y lugares*⁴³.

Erich Bauer-Manderscheid encuentra en la redacción de ésta, que él denomina la “ley forestal de 1518”, influencia del Cardenal Cisneros y de su capellán Herrera. Por ejemplo, Herrera utilizaba palabras poéticas para el uso múltiple del arbolado y de los montes:

En los árboles hay más provecho y deleite que en las viñas; y en las frutas placer; y en la frescura de las hojas, colores y olores de diversas maneras de flores; en la multitud de las frutas; sombras del verano, música suavísima de pajaritos que gorgorean en los árboles. El ejército de las arboladas es tan

⁴¹ *Ibidem*, ... y a cada una en su jurisdicción, que por sus personas, y sin lo cometer a sus Tenientes, cesando justo impedimento, se junten con las personas que fueren diputadas por ellos, y los Regidores de cada una de las dichas ciudades, villas y lugares; los cuales mandamos, que elijan y nombren, así del Regimiento, como de otras personas ciudadanas expertas, y lo acepten so pena de privación de sus oficios, y las otras penas que les pusieren.

⁴² *Ibidem*, ... y de la manera y so las penas que de nuestra parte les pusieren, las cuales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas (...) Y damos licencia a las dichas Justicias y Regidores, para que sobre la guarda y administración de los dichos montes y pinares antiguos que tuvieren, y de los que nuevamente se hubieren plantado, y pusieren y plantaren, puedan poner las penas necesarias.

⁴³ *Ibidem*, sino que aquello se cumpla y execute según y como fuere ordenado y mandado, según dicho es.

sano, tan agradable y deportoso... Es una buena obra poner un árbol; ... Cuanto más vive el árbol, tanto más ayuda aquella buena obra. Poner árboles es para hijos, nietos y muchas generaciones. Y como otros plantaron para nos y gozamos de su trabajo, cosa justa es que nosotros trabajemos y planteemos para nos e para los que después de nos vinieran... Pues es bien que cada uno procure poner y plantar árboles⁴⁴.

De la pragmática de 1518 se conocen diversas redacciones:

La primera redacción está contenida en la Nueva Recopilación VII, VII, XV. De ella pasó incluso a la Novísima Recopilación VII, XIV, II. Podemos desglosarla en varios apartados:

Aprovechamiento. En primer lugar, se trata el aprovechamiento del monte, que puede ser relativo al abastecimiento de leña, madera y pastos⁴⁵.

Reforestación. La Pragmática manda a los corregidores formar comisiones locales, con regidores y expertos que eligieran lugares de los términos para plantar montes⁴⁶.

Indicaciones técnicas. También encontramos indicaciones técnicas sobre los lugares adecuados y las especies preferibles para plantar montes y pinares, *donde hubiere mejores pastos y abrigos para los ganados, con el menor daño y perjuicio para las labranzas, según la calidad de la tierra.*

Allí donde no hubiera disposición para plantar montes, debían ponerse sauces, álamos y otros árboles sueltos. Tanto las antiguas como las nuevas plantaciones, debían ser guardadas y conservadas, sin arrancar, talar ni sacar de cuajo.

Los oficiales. La Pragmática otorga autonomía a las ciudades para financiar los guardas de montes.

Se haría a costa de los propios de dichas ciudades, y si no los tuvieren, dan licencia y facultad a los Concejos, Justicias y Regidores para que

los maravedís que fueren menester, solamente para pagar los salarios que las dichas guardas hubieren de haber, los echen por sisa o por repartimiento, como mejor vieren, con tanto que se gasten en ella, y no en otra cosa alguna; y que los dichos salarios sean justos y moderados: con que mandamos, que

⁴⁴ BAUER, *op. cit.*, p. 203.

⁴⁵ Nueva Recopilación, VII, VII, XV: *...los que vieren que convienen, y son necesarios de se poner y plantar, según lo que sufiere la calidad de la tierra, para que haya y crezca abasto de leña y madera, y abrigo para los ganados: y que ansimismo hagan poner en las riberas que hubiere en los términos de las dichas ciudades, villas y lugares, y en las viñas, y en las otras partes que les pareciere, salces y álamos, y otros árboles de que los vecinos se pueden aprovechar de la dicha leña y madera y pastos.*

⁴⁶ *Ibidem*: *ansi juntos vean por vista de ojos en que parte de los términos de las dichas ciudades, villas y lugares se podrán poner y plantar montes y pinares, donde haya mejores pastos y abrigos para los ganados, con el menor daño y perjuicio que se pueda de las labranzas: y así visto, que en la parte donde hobiere mejor disposición se pongan y planten luego montes de encinas y robles y pinares, los que vieren que convienen.*

por razón desta licencia no puedan echar ni repartir otros maravedís algunos de mas que lo que se montare en los dichos salarios de las guardas so las penas en que caen e incurren los que echan semejantes sisas y repartimientos sin nuestra licencia y mandado.

Deberes de los Justicias y Concejos. Anualmente los Justicias debían visitar en persona los montes antiguos y nuevos y ejecutar las penas contra quienes no hubiesen hecho las plantaciones ordenadas, e imponer plantaciones nuevas. También debían aplicar las ordenanzas a las que se había referido la petición de los procuradores.

Los regidores también tenían licencia para establecer penas, y eran los encargados de organizar la vigilancia.

Primero en un plazo de seis meses y luego anualmente, debía ser informado el Consejo por los justicias y los corregidores de la relación de lo ejecutado y de las penas impuestas.

El último tercio del salario de los justicias no debía serles librado por los concejos hasta que hubieran cumplimentado lo anterior. Para ello estaban obligados

a se informar cómo se guarda y cumple todo lo suso dicho, y que tengan mucha diligencia y cuidado que todo lo suso dicho haya cumplido efecto; y que tomen las cuentas de los maravedís que se echaren y repartieren para las dichas guardas, y sepan como y de que manera se han pagado, y si se han gastado en otra cosa alguna.

Si se les hubiere pagado el tercio de salario sin haber cumplido con el deber de información periódica, los reyes mandaban que no se recibiera ni pasara en cuenta al Mayordomo de tal Concejo.

Las penas. Las penas podían recaer sobre las personas y los bienes⁴⁷.

La segunda redacción la encontramos en una sobrecarta de 22 de diciembre de 1518, dictada en Ávila.

Rafael Gibert entiende que esta carta se antedató para darle la misma eficacia legal que a la primera redacción⁴⁸.

El fiscal del Consejo Pedro Ruiz advirtió en seguida que la Pragmática sólo había sido circulada a los municipios de realengo, por lo que se dirigió esta carta a gobernadores, corregidores, asistentes, alcaldes mayores y ordinarios y otros justicias de ciudades, villas y lugares, tanto de realengo como de abadengo, Órdenes Militares y behetrías, éstos últimos sometidos en cuanto al régimen de montes a los corregidores más próximos.

⁴⁷ *Ibidem*: Y ansi mismo las penas contenidas en las dichas ordenanzas, que ansi fueren hechas, en las personas y bienes de los que en ellas cayeren.

⁴⁸ GIBERT, *Ordenanzas reales...*, p. 8.

En ella se hace referencia a la Pragmática de 1518. Los reyes habían sido informados de que en algunas ciudades no se estaba cumpliendo lo ordenado en ella, estaba empezando a faltar leña y madera, habían subido los precios, y los pobres recibían fatiga y trabajo por no poder comprar. No sólo no se practicaba lo ordenado en cuanto a nuevas plantaciones, sino se estaban talando y sacando de cuajo bosques antiguos para plantar trigo y viñas, en contra de las leyes del reino.

Contiene la concesión a los justicias de un plazo de seis meses para verificar los regidores nombrados, y nombrar personas de confianza y que conocieran la materia. La retención del tercio del salario se complementa con la orden de que lo paguen las personas que indebidamente lo libren, añadiendo una pena de diez mil maravedíes y emplazamiento a la corte para el caso de desobediencia. También les dan explícitamente poder para hacer las ordenanzas que a su entender convengan.

No fue demasiado efectiva esta importantísima disposición durante los años sucesivos a su promulgación, pues ya dentro de la petición 23 de las Cortes de Santiago y La Coruña del año 1520, los procuradores suplican que se guarden las leyes y provisiones sobre la plantación de montes y términos baldíos, y se les responde que se den cartas al efecto⁴⁹.

Se arrastraba aún el problema de las excesivas licencias para cortar leña. En Valladolid los reyes mandan en 1523 que se guarde la ley del Señor Rey D. Juan que habla sobre las licencias para leñar en la zona circundante a la Corte. Los Procuradores se habían quejado acerca de los abusos en este sentido y los reyes disponen que su Consejo hable y platique sobre los excesos cometidos y vean el memorial de las personas a quien se ha de dar licencia, para luego moderarlo para que se cause menor daño a los montes. También ordenan que se traiga a las personas que tuvieren licencia para moderarles la cantidad a cortar, sin que puedan talar por el pie leña alguna⁵⁰.

Durante las Cortes de Toledo de 1525 se alude a las provisiones y ordenanzas que convendría hacer en las ciudades, villas y lugares, y se denuncia que los montes antiguos se destruyen y los Corregidores y Jueces no han tenido diligencia para conservarlos ni poner otros nuevos. Se piden mayores penas contra estos funcionarios⁵¹.

Reproducimos, dada su importancia, la respuesta que se dio en los siguientes términos:

Mandamos a nuestros Corregidores y Jueces de residencia tengan especial cuidado de cumplimiento y execucion de la pragmática hecha sobre la conservación de los montes, sin exceder en ello en cosa alguna, so pena que por el

⁴⁹ Cortes de los Antiguos Reinos..., tomo IV, Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, pet. 38.

⁵⁰ *Ibidem*, Cortes de Valladolid de 1523, pet. 38, y se reproducirían las protestas en las de Madrid de 1528, pet. 16, en las de Segovia de 1532, pet. 39, en las de Madrid de 1534, pet. 91, etc.

⁵¹ *Ibidem*, Cortes de Toledo de 1525, pet. 71.

mismo hecho, y sin otra sentencia ni declaración alguna, el Corregidor ó Juez de residencia, que en ello fuere negligente, pierda la tercia parte del salario que hubo de haber ó hubo de su oficio, la qual aplicamos para nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos al Presidente y á los del nuestro Consejo, que en las cartas de residencia, que dieren de aquí adelante, pongan por capítulo, que esto se haga y cumpla así; y que la persona que tomare la residencia á los dichos Corregidores, los condene en la dicha pena, habiendo en ella incurrido, y la executen en sus personas y bienes: y mandamos, que no se vea la residencia de los que no constare haber executado lo contenido en la dicha pragmática, y la executoria sobre ello dada contra su antecesor. Y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo, que diputen quatro personas, las que á ellos les pareciere que convengan, para que cada una dellas ande por el partido que le fuere señalado, requiriendo á los Corregidores que caen en él, que con toda diligencia hagan y cumplan lo que por las dichas nuestras cartas les hemos mandado hacer y cumplir cerca de lo suso dicho: y si negligencia alguna hobiere, lo escriban y hagan saber á los del nuestro Consejo, para que lo provean de manera que lo contenido en esta ley haya cumplido efecto. Y mandamos a los Jueces de residencia, que particularmente nos trayan relación de como esto se ha guardado y executado, y la diligencia que cerca dello hicieron los Corregidores, é informen dello á los de nuestro Consejo; a los quales mandamos, que castiguen á los que no lo hubieren cumplido⁵².

Lo que más llama la atención de esta respuesta es la creación de cuatro diputados nombrados por el Consejo, asignando a cada uno un partido y vigilando si los Corregidores cumplen con diligencia lo mandado por las cartas. De dicho modo de “inspección de montes”, no conocemos cumplimiento hasta que se organiza de forma sistemática en el siglo XVII en Madrid.

En las Cortes de Madrid de 1534, sería de nuevo necesario recordar la necesidad de que se cumpliera escrupulosamente la pragmática de 1518, sobre todo en lo tocante a la formación de nuevos plantíos, solicitando el envío de nuevas cartas a las ciudades y las villas sobre ello⁵³. La respuesta incluía la necesidad de llevar a cabo juicio de residencia e informe al Consejo sobre la marcha de estas cuestiones.

También aluden los procuradores en otra petición a los abusos en el aprovechamiento de los montes por el séquito real. En este antiguo problema el rey dio la llamada por respuesta⁵⁴.

Las medidas se fueron endureciendo, sin embargo, a lo largo de los años posteriores, y en 1542 se prohibieron por término de tres años las licencias para cortar en los montes comarcanos a la Corte. Y asimismo se mandó no dar cédula ni manda-

⁵² *Ibidem*. Cortes de Toledo de 1525, pet. 71.

⁵³ *Ibidem*. Cortes de Madrid de 1534, pet. 92. ... y se les mande plantar árboles y montes, los que pareciere que convienen conforme a la necesidad de cada ciudad o villa.

⁵⁴ *Ibidem*, pet. 91.

miento a persona alguna de la Corte para cortar leña, sino es solamente para la cocina y cámara de la *Real Persona y sus hijos*⁵⁵.

En lo sucesivo nos encontramos con alguna petición de Cortes encaminada a la adopción de medidas en alguna zona concreta del territorio castellano, como es el caso de Guipúzcoa y Vizcaya, donde la construcción naviera estaba esquilmando el arbolado de la zona. Por eso en 1548 ordenaron los soberanos Juana y Carlos que el que en Guipúzcoa o Vizcaya cortara un árbol, pusiera o plantara dos previamente⁵⁶.

En vista de que continuaba la destrucción de los espacios naturales y, particularmente, las zonas aptas para los aprovechamientos madereros, se siguen produciendo peticiones con el fin de remediar lo que ya era inevitable. Durante una reunión de Cortes celebradas en Valladolid en 1555, se señaló como la causa del descuido en que se hallaban los montes el ser muy pequeñas las penas establecidas por su deterioro y la nueva práctica de aceptar la multa como un precio para poder aprovechar la leña. Además se señala que a los infractores *les vale huida, cortar con su pena*, etc. Solicitaban esta vez que el rey ordenase a los ayuntamientos hacer ordenanzas locales sobre la guarda de montes, que debían ser ejecutadas incluso antes de remitirse a confirmar por el rey. Para colmo de males se había generalizado la práctica de incendiar las zonas de arbolado para utilizarlas luego como pasto para el ganado de manera impune.

Ante todas las protestas que esas actuaciones ocasionaban, surgió alguna pragmática encaminada a remediar dichos daños, como la de Felipe II dictada en 1558, que prohibía apacentar al ganado en los montes quemados durante un tiempo que determinaría el Consejo Real y que se fijó en los cinco años posteriores al incendio. Ello iba dirigido a que las bestias no comieran los retoños nacidos tras los incendios. Luego se reprodujeron dichas peticiones en las Cortes de Toledo de 1559-60, y se propuso aumentar las penas existentes, pero se les respondió que no convenía hacer novedad en el asunto. En otra petición de esas mismas Cortes propusieron que los dueños de tierras en baldíos realengos pudieran plantar de monte y guardar para sí las plantas, dejando los pastos para uso común⁵⁷.

Las peticiones de Cortes nunca debieron tener el efecto deseado, pues Felipe II dictó una Instrucción en 1582 a Diego de Covarrubias (presidente del Consejo de Castilla de 1572 a 1577) para ver acabado de tratar el asunto de la conservación y

⁵⁵ *Ibidem*, tomo V, Madrid, 1903. Cortes de Valladolid de 1542, pet. 5 de los Capítulos Generales de Madrid.

⁵⁶ *Ibidem*, Cortes de Valladolid de 1548, pet. 203, que daría lugar a la ley 17: *Porque en la Provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya se hace mucho número de naos, de que Nos somos servidos, y por la mucha corta de los montes hay falta ...*

⁵⁷ *Ibidem*, Cortes de Valladolid de 1555, pets. 66 y 67, y la pragmática dictada en respuesta parcial de las mismas por Felipe II en 1558. Luego volverían sobre el tema en las Cortes de Toledo de 1559-60, pets. 78, 79 y 110. Por lo que respecta al tiempo que se prohibía pastar en los quemados, una Real instrucción de 29 de mayo de 1574 ampliaría la restricción de cinco a 8 años.

re población de los montes, por temor de que las generaciones posteriores iban a encontrarlos consumidos:

Una cosa deseo ver acabada, y es lo que toca a la conservación de los montes y aumento de ellos, que es mucho menester y creo que andan muy al cabo. Temo que los que vinieran después de nosotros han de tener mucha queja de que se los dejemos consumidos, y plegue a Dios que no lo veamos en nuestros días⁵⁸.

Como señala Gibert, se le había hecho una comisión al doctor Velasco un tiempo antes de dicha instrucción para acabar de ordenar la normativa de montes, pero no llegó a realizarlo⁵⁹.

Asimismo encontramos una Real Instrucción de 29 de mayo de 1574 que restringía la entrada de ganado en montes que se estaban repoblando durante 8 años⁶⁰.

La mayoría de las normas reseñadas fueron incluidas tanto en la Nueva como en la Novísima Recopilación, algunas con ligeras alteraciones en su redacción, dilatándose de ese modo su vigencia hasta el primer tercio del siglo XIX⁶¹.

En Cortes posteriores celebradas ya en etapas que exceden el objeto de nuestro estudio, ya se percibe un incremento en la necesidad de observancia de las normas sobre protección de los montes. Una consulta del Consejo en la que se acusaban los perjuicios que acarrea el incumplimiento de las leyes de montes, por ejemplo, da lugar a una cédula de 1716, que ordenaba plantar en los montes de la Corona, de los concejos y de los particulares, a costa de cada uno de ellos, determinadas especies. Pero el daño irreversible se había consumado tiempo atrás⁶².

Como señala de la Cruz Aguilar, hay una preocupación constante en los organismos políticos centrales del reino frente a las usurpaciones. Pero en ocasiones los reyes también atentaban contra los montes, normalmente por necesidades de Hacienda y de su morada, pero siempre dotan a estas actuaciones de provisionalidad. Refiere que Felipe II, tras la pérdida de la Armada, solicitó un servicio extraordinario y las Cortes lo concedieron a condición de que en adelante no se vendieran bienes de propios⁶³.

3.4. Las disposiciones locales castellanas en materia forestal a caballo entre la Edad Media y la Moderna. Fueros y Ordenanzas Municipales

La legislación local castellana en materia de los montes y su aprovechamiento se desarrolla dentro de los fueros y las ordenanzas locales. Cuando los fueros, conce-

⁵⁸ Gibert, *Ordenanzas Reales de Montes*, p. 11.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ Nueva Recopilación, Lib. VII, Tit. VII y Novísima Recopilación, Lib. VII, Tit. XXIV.

⁶² BAUER MANDERSCHIED, *op. cit.*, p. 57.

⁶³ DE LA CRUZ AGUILAR, *op. cit.*, p. 65.

bidos como los libros jurídicos de cada población, resultaron insuficientes para el abastecimiento normativo de la misma, las ordenanzas municipales se encargarían de suplir esa carencia tratando las diferentes materias de forma sistemática, sobre todo a partir del siglo XV. A este respecto es importante señalar la precisión apuntada por Gibert relativa a la continuada vigencia de los fueros y ordenanzas municipales referentes a los montes y su aprovechamiento incluso después de considerarse agotada su vigencia con carácter general⁶⁴.

La particularidad que ofrecen estas disposiciones locales con respecto a la legislación general que hemos examinado, es un desarrollo más pormenorizado de los asuntos que se tratan, extendiéndose en la regulación de la caza y la pesca, o en la contaminación de los ríos, cosa que abordaban los textos regios y las leyes de Cortes de forma mucho más somera⁶⁵.

Ya nos hemos referido anteriormente a las *universitates*, formadas por el común de los vecinos. La disposición sobre los campos comunes había correspondido siempre a la asamblea de los vecinos. Las competencias de la asamblea se traspasarán al consejo de la ciudad para evitar una duplicidad de órganos, y lo que antes eran bienes de todos los vecinos pasan a ser o bien de los vecinos o bien del municipio.

Se distinguían así los que en terminología actual se conocieron como “bienes de propios”, que son los afectos directamente al Municipio como persona jurídica (hoy los llamaríamos patrimoniales de la Administración).

Siguen subsistiendo los bienes comunales (que son del Municipio y del común de los vecinos). Al principio los vecinos eran los que los aprovechaban, y se arrendaban a los no vecinos, ingresándose las rentas en las arcas del concejo. Al final los derechos de los vecinos terminaron por considerarse excepcionales (privilegios que se iban recortando a medida que aumentaban las necesidades económicas municipales). Algunos juristas los consideraron *iura in re aliena*. Subsistirían los bienes comunales propiamente dichos, que ya no serían tan numerosos como antes del escamoteo del concejo.

Coexisten así dos comunidades vecinales: el concejo (política) y la asociación de vecinos (privada), que conserva sus bienes comunales.

Las leyes de la Nueva Recopilación dan testimonio del ataque continuo contra propiedades concejiles o vecinales, que a veces se ejercía por los propios oficiales de los concejos o por la nobleza. En otras ocasiones los concejos se apropiaban de tierras comunes y baldías, agregándolas a los bienes de propios, y los monarcas tenían que corregir este abuso. Finalmente, los vecinos también usurpaban tierras al amparo de la confusión.

⁶⁴ CABALLOS-ESCALERA I., *Catálogo de la Exposición administrativa en Materia de Montes y Caza*. Prólogo de GIBERT, R., “Antiguo Régimen español de Montes y Caza”, en Alcalá de Henares, 1970, p. 16.

⁶⁵ TORQUEMADA SÁNCHEZ, *op. cit.*, pp. 80-104.

También aludiremos aquí a los intereses representados por los Concejos de Villa y Tierra, generalmente conocidos como Comunidades de Villa y Tierra, en terminología más reciente, que tenían mucho que decir a la hora de la explotación de las tierras y los montes. Madrid asumió ese modelo de organización desde finales del siglo XI⁶⁶.

En los ordenamientos municipales (ordenanzas y fueros), la regulación propiamente forestal se centraba ante todo en los incendios y en las talas. Para contemplar el panorama general en la época acotada y dentro de la Corona castellana, vamos a precisar cuáles eran algunas de esas disposiciones que, por cierto, no encontramos en el Fuero de Madrid, pero que sin duda incidirían en la redacción de sus ordenanzas al respecto.

Las penas por incendiar el monte tenían un carácter muy severo. El fuero de Ledesma⁶⁷ establecía la obligación de los vecinos de acudir a apagar los incendios, con multa de diez maravedíes para quien no fuese a extinguirlos. El incendiario tenía que pagar trescientos sueldos al Concejo. En el de Alba de Tormes, el que incendiaría sería entregado a las autoridades para que *fagan le del cuerpo iusticia*, y si consiguiese huir, perdería todo cuando tuviera. El de Salamanca contemplaba la misma sanción, más la multa de cinco sueldos. La condena en el Fuero de Santiago era morir dentro de las propias llamas que ellos hubieran provocado (la misma sanción se contemplaba en el de Soria).

En los textos de la familia del fuero de Cuenca la regulación era idéntica. Si se producía la muerte de alguna persona en el incendio, la multa sería de cuatrocientos maravedíes y el culpable saldría enemigo. Los de Iznatoraf, Zorita e Úbeda sólo diferían en la cuantía de la multa. El fuero de Baeza regulaba el incendio en las rúbricas 120 y 121, y añade un tipo relacionado con la intencionalidad del reo: la multa sería mayor si se probaba (o no se conseguía excluir con la declaración de doce vecinos) la intencionalidad⁶⁸.

Los textos extremeños ofrecían soluciones distintas. El de Plasencia castigaba el incendio de la selva con multa de sesenta maravedíes y el doble del daño causado. El acusado se podría exculpar presentando doce vecinos como testigos de descargo⁶⁹. En los de Coria y Cáceres la peculiaridad era que la sanción sólo se producía si se incendiaba durante la temporada seca (desde mayo hasta San Martín). El de Cáceres tenía previsto que si el inculpado no tenía con qué pagar, *atenlo de piees e*

⁶⁶ LOSA CONTRERAS, *op. cit.*, pp. 115-117.

⁶⁷ TORQUEMADA SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 37. Epígrafe 225 del fuero: *Quien fuego posier en monte o en restroyo o pan o algunos labores, e yerva quemar o prados o montes o pan o algunos labores o arbores, peche CCC soldos, et conceyo o alcalde por conceyo elo demandaren, se fur aldeano, llide. O entre al fierro o llide quel quesieren alcaldes. Et se fuer niego, iure con XII; e conceyo nin alcaldes non iuren manquadra. Et si aldeano demandar, iure manquadra.*

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 39-42.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 42. *Todo omne que selva ençendiere peche LX mrs., et el danno doblado si vençer lo pudieren, o salvesse con XII vecinos.*

manibus et échenlo en el fuego. En ambos Fueros eran necesarios cuatro testigos de descargo para evitar las sanciones⁷⁰.

Las ordenanzas municipales abordan, como ya se advirtió, aspectos que los fueros, más generalistas, no contemplaban. Las de Loja, por ejemplo, tienen en cuenta los intereses de los ganaderos que querían convertir el bosque en territorios de pastoreo. Para evitarlo, establecen un plazo durante el cual no se podrían apacentar rebaños en el lugar incendiado⁷¹. Este plazo era de tres años desde el incendio, para que el monte volviera a crecer sin que el ganado se comiera los retoños. La pena por incumplir el plazo consistía en dos mil maravedís por la primera vez y por la segunda doblado. En las Ordenanzas de Alcalá se exigía la petición de licencia al Concejo para arar terrenos que se hubieran incendiado (también los intereses de los agricultores hacían peligrar los montes). Las Ordenanzas de Chinchilla (siglo XV) introducen la novedad de castigar con cien maravedís a los labradores que no observaran la diligencia debida al quemar los rastrojos.

Para proteger los bosques de encinas, en las Ordenanzas de Alcaraz se refieren a la sanción que se ha de imponer al culpable de sacudir la bellota a destiempo: *cien azotes por las calles públicas desta ciudad*⁷².

Como ya hemos mencionado, la sobreexplotación de los recursos forestales también amenazaba los montes y, al igual que la legislación territorial, los textos locales se hicieron eco del problema.

Así, en el fuero de Salamanca se castigaba al que cortase o descortezase encinas con la pérdida de todo lo que llevara y multa de cinco sueldos. La multa en el fuero de Santiago hace alusión al hecho de cortar un árbol, bajo pena del doble de su valor más veinte maravedís, diez para el Rey⁷³ y otros diez para el Señor de la tierra. En los fueros de la familia de Cuenca las conductas sancionadas son el descortezamiento de ciertos árboles, especialmente los nogales, así como la tala de plantas leñosas en general, distinguiendo que tengan o no fruto, la poda de ramas o sencillamente la apropiación indebida de los frutos, especialmente las bellotas⁷⁴. En algunos casos el hecho de cortar se castigaba con la amputación, y si no fuera vecino, tendría la misma consideración que si de moro se tratase⁷⁵.

El resto de los fueros son muy similares en este aspecto a los conquenses. Sin embargo, en cada zona, se sancionaba con mayores penas la tala de las especies a las que mayor importancia se otorgaba. Por ejemplo el de Alcalá de Henares prote-

⁷⁰ *Ibidem*, p. 43.

⁷¹ *Ibidem*, p. 44.

⁷² *Ibidem*, pp. 44-47

⁷³ El Fuero de Santiago fue otorgado por Alfonso X.

⁷⁴ TORQUEMADA, *op. cit.*, p. 48

⁷⁵ *Ibidem*. Fuero de Iznatoraf, 878: *Et aquel que pino tajare en la sierra, peche X mrs et córtente la mano diestra*.

gía el sauce, moral y encina; y el de Cáceres las encinas y alcornoques, quedando exento de castigo quien los utilizara para construir casa o aperos de labranza⁷⁶. Otras peculiaridades que aparecen en los fueros son la posibilidad de huir: el fuero de Soria permitía salvarse al que fuera sorprendido cortando o cargando leña, descortezando un árbol, quemándolo o desarraigándolo, si conseguía llegar a su aldea de destino antes de que lo prendieran las autoridades sorianas⁷⁷. El control más pormenorizado de este tipo de prácticas era competencia concejil.

Para acabar con lo referente a la protección de los montes y otros bienes naturales en el ámbito foral, no debemos olvidar los aspectos de conservación de la fauna que los habita y las aguas que por ellos fluyen. Aunque, como se dijo, estos aspectos también se regularon durante la etapa acotada en este trabajo dentro de ciertas normas territoriales, son las de ámbito local las que inciden en el tema de forma pormenorizada.

La protección de la fauna fluvial adquiere una mayor relevancia, por estar relacionada con la contaminación de las aguas en los ríos. Entre las prácticas prohibidas por los fueros, encontramos las siguientes: pescar con hierbas venenosas⁷⁸. Esta costumbre es la más regulada, y las sanciones podían alcanzar el castigo corporal⁷⁹ o la privación de libertad, ya que hay constancia de que en ciertas poblaciones donde se había obtenido el pescado obtenido por esos medios, se produjeron envenenamientos colectivos.

También se prohibían⁸⁰ los utensilios de pesca que no fueran los anzuelos, selectivos y tradicionales. Por eso se castigaban el butrón, el trasmallo, la barredera, el esparver, la manga, los cuévanos, que eran cestos grandes de mimbre, la desecación para pescar, etc.

Desde el último tercio del siglo XIII la insuficiencia de los fueros fue dando lugar a la promulgación de ordenanzas para las localidades concretas donde se iban a aplicar.

La protección de las especies vegetales y de otros bienes naturales dentro de las ordenanzas suele acompañar a la normativa que alude a la guardería rural, aspecto del que nos ocuparemos más adelante.

La potestad para emitir las correspondía tanto a la Corona como a los municipios o a los señores en las áreas de jurisdicción señorial (prevaleciendo la Corona en caso de conflicto).

⁷⁶ *Ibidem*, p. 50.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 52.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 54. Fuero de Santiago, rúbrica 55. *Que non yechen yervas en las aguas para matar al pescado.*

⁷⁹ *Ibidem*, p. 57. Veinte azotes o pena de cárcel en las ordenanzas de Ávila.

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 58-63, relativas a los ingenios prohibidos para la pesca en diferentes poblaciones castellanas, con explicación de en qué consistía cada uno.

A partir del siglo XIV decrece el número de privilegios otorgados por la Corona, pasando a ser más frecuentes las ordenanzas emitidas por los municipios.

Era habitual, cuando las creaba el concejo, que se presentaran para su examen y refrendo ante el Consejo Real. Desde finales del siglo XV, época en la que la monarquía adquiere mayor interés, se consolida el movimiento recopilador de ordenanzas y la integración a éstas en las normas generales emanadas de los órganos de poder monárquicos.

Los ordenamientos y ordenanzas del período que estudiamos cubrían campos jurídicos mucho más reducidos que los de los Fueros Antiguos, centrándose preferentemente en la organización de la actividad económica o la actuación de las autoridades locales. No sólo las ordenanzas propiamente dichas formaban el ordenamiento municipal. También existían actas de acuerdos tomados en sesiones de cabildo, documentos emanados de oficiales concejiles o cuadernos de condiciones de arrendamiento de rentas locales.

Se han definido las ordenanzas municipales como disposiciones de carácter general que regulan variados aspectos de la vida concejil⁸¹.

La doctrina también se ha ocupado de exponer un esquema para encuadrar los contenidos más frecuentes de las diversas áreas temáticas de las ordenanzas⁸².

Los puntos sobre la organización del concejo, actividades recolectoras, el abastecimiento, el comercio y la ordenación de los diversos oficios no son temas que afecten de forma directa al objeto de nuestra investigación. Sí son de nuestro interés otros contenidos frecuentes, como el abasto de agua, la economía agraria, la propiedad particular y común, guarda de límites, eras, regulación del uso de los pastos, aprovechamientos forestales, el urbanismo o la participación ciudadana en dichas materias.

Por lo que atañe al objeto específico de nuestro estudio, señala Carlos M. Manuel Valdés⁸³ que la primera legislación de cualquier localidad, consistente en privilegios y la consiguiente formación de ordenanzas nacidas de las Comunidades de Villa y Tierra, implicaba que la conservación de la naturaleza se buscara mediante la prohibición de determinadas prácticas de las cuales solían acusar dichas Comunidades a sus convecinas. Entre las prácticas dañinas reguladas menciona la de cortar pies pequeños, cortar árboles para conseguir sus frutos u obtener teas, descortezar árboles verdes, obtener pez de pinos sanos en lugar de utilizar para ello otros dañados, o emplear leña verde en lugar de seca.

⁸¹ LOSA CONTRERAS, *op. cit.*, p. 84.

⁸² LADERO QUESADA y GALÁN PARRA, "Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como Fuente histórica y Tema de Investigación", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, pp. 239-343.

⁸³ MANUEL VALDÉS, C., *Tierras y Montes públicos en la Sierra de Madrid. Sectores central y meridional*, Madrid, 1996, pp. 36-52.

Era habitual en las ordenanzas requerir una licencia previa del concejo para las cortas de árboles. Éstas se solían permitir desde octubre a marzo y, para garantizar la regeneración se prohibía la entrada de ciertas clases de ganado. También se restringía la entrada de ganado en las áreas incendiadas, en las recién cortadas o en las sembradas o plantadas.

También era corriente prohibir el uso del fuego sin una preparación previa del terreno, o carbonear en el monte en verano.

Por ejemplo, en las ordenanzas de pinares de Cuéllar de 1492 se prohibía hacer fuego en los pinares comunes durante los meses de julio, agosto y septiembre a menos de una distancia de 60 *piesadas* de los pinos⁸⁴.

En la mayoría de las ocasiones las normas surgían de enfrentamientos de intereses. Tal es el caso de la prohibición del pastoreo de cabras en ciertos espacios con vegetación leñosa de la jurisdicción del Real de Manzanares, ya que dicho ganado dañaba los montes leñosos y la leña jugaba un papel primordial en el abastecimiento de combustible a la capital.

Las ordenanzas de 1514 de la Tierra de Segovia también prohibían el pastoreo de cabras en montes, esta vez porque otros ganaderos de ganado ovino querían evitar la competencia de las cabras, que destrozaban el monte⁸⁵.

Otras veces, el origen de las ordenanzas era la adaptación de la política municipal a las instrucciones reales. Así ocurriría cuando los Reyes Católicos y los primeros Austrias inician la política de reforestación de sus territorios⁸⁶, como veremos más concretamente para el caso de Madrid en páginas ulteriores.

Era diferente la reglamentación en función del disfrute del monte. Por ejemplo, había más restricciones en zonas adhesionadas que en espacios comunes abiertos.

La existencia de arbolado también conllevaba mayor reglamentación. Normalmente los bosques maderables se explotaban mediante cortas “por entresaca”, que consistía en extraer los pies requeridos para los usos necesarios y afectaba a árboles de buenas características sanitarias y dendrométricas, de gran tamaño. Los pies torcidos se reservaban para ser árboles padres, pues no podían ser aprovechados para carpintería y construcción. No existían turnos de corta pero sí una edad del árbol para ser cortado. Por comodidad, se cortaba más en las zonas menos abrupatas

⁸⁴ MARTÍN PAGEO, *op. cit.*, p. 40 y LADERO QUESADA Y GALÁN PARRA, *op. cit.*, p. 231

⁸⁵ ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia. La Ciudad y su Tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986, p. 40.

⁸⁶ ALLÚE-ANDRADE CAMACHO, M., “Aprovechamiento y Conservación de los Montes de Frondosas en el límite sudoriental de Castilla y León a finales de la Edad Media”, *Revista de Medio Ambiente en Castilla y León*. Año VII. Primavera-verano 2001, p. 26. El autor se refiere a ciertas ordenanzas de Atienza de 1532: ... *segund que esta amojonado para dehesa e monte nuevo conforme a la Premática de sus Magestades que habla sobre que se fagan montes e se conserben e planten otros árboles*. Ofrece también el ejemplo de unas ordenanzas de Cantalejo del año 1550: *e conformándonos con las costumbres antiguas y con las cartas y provisiones reales que disponen çerca de la conservación de los montes...*

y mejor comunicadas. En los montes leñosos tampoco puede hablarse de turnos de corta. Se corta la más crecida o la más conveniente. También se establecía la necesidad de dejar un tocón mínimo⁸⁷.

Al gozar de gran importancia la actividad ganadera durante la época, se favorecía el desarrollo de especies forestales que aportaran fruto a los animales domésticos (encinas, rebollos, quejigos, alcornoques y castaños).

Dependía también de la especie arbórea arrancada la consiguiente sanción, como veremos después para el caso de Madrid. Otro criterio de graduación de las sanciones era la zona del monte en la que se producía, pues había lugares distintos destinados a diferentes aprovechamientos, como talar, o descortezar, apacentar, etc. Otra circunstancia modificativa de la pena era la nocturnidad, que podía incrementar ésta al doble, y también influía si el que cometía la infracción era vecino o foráneo. Pero de todas esas circunstancias nos ocuparemos de forma concreta al centrarnos en las ordenanzas madrileñas.

Como es lógico, determinadas actividades como la tala o el carboneo, así como la quema de rastrojos, se permitían en determinadas épocas del año según la climatología y la configuración natural del territorio en las distintas poblaciones.

En cuanto a las medidas positivas que se introdujeron en las ordenanzas locales para la conservación de los montes, cabe destacar la repoblación obligatoria por parte de los vecinos o el establecimiento de guardas especializados en la vigilancia de los montes y las repoblaciones⁸⁸. Estas últimas pocas veces se cumplían, como lo demostrarán, por ejemplo, las *Relaciones* de Felipe II y las respuestas para el territorio madrileño, que serán examinadas al final de este trabajo.

Toda esta reglamentación no podría hacerse efectiva sin la existencia de unos oficiales que velaran por su cumplimiento. Ahí es donde surgen los policías rurales.

En lo que respecta a los guardas forestales, Cruz Aguilar alude a la extensa regulación de los mismos (procedimientos de actuación, obligaciones, responsabilidades, juramento, recudimiento, testigo aprobado...) que se hace en las ordenanzas del Común de Segura y su Tierra, de 1580, y nos ofrece en varias de sus obras noticias abundantes acerca de la institución en lo tocante a su nombramiento, funciones, requisitos, etc., y a ellas nos remitimos en este trabajo⁸⁹. El tema también ha sido tratado por Torquemada en su obra acerca de la protección ecológica en la Castilla bajomedieval⁹⁰.

⁸⁷ MARTÍN PAGEO y otros: *op. cit.*, p. 42. El autor habla de dejar un tocón *máximo*. Probablemente deberíamos entender *mínimo*.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 44.

⁸⁹ Por ejemplo en "Los Caballeros de Sierra en unas Ordenanzas del Siglo XVI", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 59, 1980, o en *La Destrucción de los Montes*.

⁹⁰ TORQUEMADA, *op. cit.*, pp. 106-156.

Las referencias a los mismos son relativamente abundantes desde el siglo XVI dentro de las disposiciones locales.

También los hallamos presentes en textos forales anteriores a esa fecha, aludiéndose a ellos por medio de una nomenclatura diversa. Por citar algunos ejemplos traemos a colación los Caballeros de la Sierra del Fuero de Cuenca y su prole, los Montaneros en Soria, Veladores en Salamanca, Montañeros en Plasencia, etc.⁹¹ Igualmente diversa era la denominación en las Ordenanzas municipales⁹², donde aparecen apelativos como los de Guardas en Ávila y Segovia, Adelantados en Cuéllar, Caballeros de Monte en Madrid, Caballeros del Campo en Málaga, Guardas del Concejo en Écija, Fieles de los Veintiséis y Fieles de los Términos en Burgos, Ballesteros de Monte en Murcia, etc.⁹³

Estos caballeros tienen una diferencia que los suele distinguir de los demás caballeros villanos: son un oficio municipal desempeñado por vecinos con arraigo en la población, a los cuales se les exigen ciertos requisitos personales y económicos⁹⁴.

3.5. Legislación de montes de Madrid desde la Baja Edad Media hasta el siglo XVI

Pasamos a exponer a continuación algunas de las noticias existentes acerca del tema que nos ocupa en Madrid durante el período objeto de estudio, examinando en primer lugar el Fuero de Madrid de 1202, para citar después algunas disposiciones de carácter concejil al respecto, destacando, por último, las consecuencias a largo plazo de la política legislativa en materia forestal dentro del territorio madrileño.

El primer otorgamiento a Madrid de *todos los montes y sierras que hay entre ella y Segovia* data de 1123, señalándose los límites entre los puertos de El Berrueco y de Lozoya, circunstancia que se traduciría en constantes pleitos fronterizos entre madrileños y segovianos⁹⁵.

Madrid fue población amurallada durante toda la Edad Media y su población se dividía en parroquias o colaciones. El Concejo ejercía su autoridad sobre ellas y sobre los arrabales y los sexmos o conjunto de aldeas que componían el alfoz madrileño. A partir de 1202 ya dispondría de su propio Fuero, al que aludiremos más adelante en los aspectos que nos ocupan.

Ya en el siglo XV tenemos noticias de que Madrid en 1434 sufre grandes lluvias que provocaron la crecida insólita del Manzanares y tremendas inundaciones. cua-

⁹¹ *Ibidem*, pp. 106-123.

⁹² A esa diversidad alude DE LA CRUZ en "Los Caballeros de Sierra en unas Ordenanzas del siglo XVI", p. 123.

⁹³ TORQUEMADA, *op. cit.*, pp. 124-126.

⁹⁴ CRUZ AGUILAR, *La Destrucción de los Montes*, cit., p. 60.

⁹⁵ VIZCAÍNO, J. A.: *Historia de la Villa de Madrid*, Barcelona, 2000, p. 22.

tro años más tarde llega la peste durante siete meses, recrudeciéndose siete años después⁹⁶. Todos esos acontecimientos incidieron sin duda en la configuración del escenario donde se desarrollarían las distintas innovaciones jurídicas.

Pero Madrid no pasaría de ser una población de tamaño mediano hasta que experimenta un gran crecimiento durante el reinado de Carlos V. Ese crecimiento se produjo de forma descontrolada y desordenada. Los nobles edifican sus mansiones cerca de los templos religiosos y el pueblo los sigue y levanta sus casuchas, generalmente miserables, agrupadas al arrimo de la vecindad del señor. En cada zona de la ciudad se ofrece la estampa pueblerina del pastor y su rebaño de ovejas. Se empiezan las calles, se tala la parte de bosque existente entre Atocha y Neptuno.

Con Felipe II la población ha crecido hasta cuadruplicarse al amparo de la Corte recién inaugurada, y los antiguos arrabales se transformaron en barrios e incluso algunos pequeños núcleos rurales que habían sido siempre aldeas limítrofes fueron anexionados. Sin embargo, mucho antes había comenzado el abuso en el aprovechamiento de los recursos naturales que rodeaban un casco urbano en proceso de crecimiento desmesurado y anárquico.

a) El Fuero de Madrid en el marco del Derecho foral medieval y su incidencia en la regulación de los recursos naturales

Ya se ha hecho alusión a la existencia de un doble ámbito legislativo local, compuesto básicamente por los fueros y las ordenanzas, teniendo los primeros un carácter previo y genérico, mientras que las ordenanzas se destinan a la regulación de aspectos específicos de la vida local y su formación suele producirse sólo a partir de finales del siglo XIV.

El fuero de Madrid de 1202 es, como se ha dicho en ocasiones, la verdadera carta magna de la Villa de Madrid. Se distingue de la mayoría en que tiene carácter comunal. No proviene por lo tanto del rey en acto de soberanía, sino que lo otorgan los propios vecinos a través del Concejo. Madrid pasa en esa fecha de ser Concejo Real a ser Concejo Libre⁹⁷.

Por él se rigieron la Villa de Madrid y las aldeas de su alfoz, y el período de su vigencia se extiende teóricamente desde 1202 hasta mediados del siglo XIV, si bien hemos de recordar aquí que después de esa fecha sus disposiciones en determinadas materias, entre ellas la que nos ocupa, seguirían teniéndose en cuenta.

Son muchos los trabajos⁹⁸ que han dedicado su atención a este Fuero de Madrid, probablemente por la entidad que la población madrileña ha llegado a alcanzar más

⁹⁶ *Ibidem*, p. 31.

⁹⁷ VIZCAÍNO, *op. cit.*, p. 23.

⁹⁸ Es clásico el de GALO SÁNCHEZ: *El Fuero de Madrid y los Derechos locales castellanos*, Madrid, 1932. Del mismo autor: "En torno al Fuero de Madrid" en *Cátedra de Madrid, Curso primero*, Artes

que por las excepcionales características del texto considerado en comparación con otros aldeaños.

La carta foral en sentido estricto o Fuero Antiguo fue elaborada por el concejo, según se apuntó antes. La carta de otorgamiento fue hecha, al parecer, conjuntamente por el propio Concejo de la Villa y el Rey Alfonso VIII. En el Fuero antiguo se refunden todos los privilegios y cartas regias, así como costumbres ancestrales, fazañas y algunos acuerdos concejiles.

En el texto abundan las normas de Derecho penal y procesal, además de algunas disposiciones de Derecho administrativo, lo cual ha hecho suponer que la carencia de Derecho privado se suplía con las costumbres jurídicas y las fazañas que se seguirían produciendo⁹⁹. Eso mismo debía suceder con la normativa madrileña en materia de montes y otros recursos naturales, pues apenas se introducen algunas prescripciones en el texto sobre el aprovechamiento fluvial y de algunas dehesas aldeañas al casco urbano, faltando absolutamente las normas sobre bosques, talas, incendios y otras que hemos visto desfilar con frecuencia a lo largo de otros textos forales mencionados.

En el título LVI, *De pescadores*, se establece, aparte de los precios de los peces en el mercado, la temporada de veda, que se extendería en el Guadarrama desde Cincuaesma hasta San Martín, mencionándose, además, los aparejos de pesca prohibidos: asiedega, mandil y manga.

En cuanto a la preservación de la pureza de las aguas fluviales, incluye el texto en el mismo título un párrafo donde se prohibía el uso de ciertas artes de pesca que atentaban contra la continuidad de las especies piscícolas, así como contra dicha pureza de las aguas, dentro de los dos ríos principales que atraviesan el territorio madrileño: el Jarama y el Guadarrama.

El tratamiento diferente que se les da a ambos ríos podría deberse a que los peces eran más abundantes en el Jarama, por eso en éste sólo se prohibía expresamente el envenenamiento de las aguas con el fin de pescar, mientras que en el Guadarrama, además, se especifican otras actividades prohibidas, consistentes sobre todo en la detención o alteración del curso del agua con el fin de atrapar el pescado. Los acusados de llevar a cabo estas actividades se salvarían aportando dos testigos de descargo que fueran vecinos. La multa, como puede verse, era menor por usar ingenios prohibidos que por desviar el curso del agua o envenenarla, siendo de dos maravedís en el primer caso y de diez en el segundo¹⁰⁰.

Gráficas Municipales, Madrid, 1954. También lo ha estudiado GIBERT, *El Concejo de Madrid. Su Organización en los siglos XII al XV*, Madrid, 1949, así como MILLARES CARLÓ, A. y VARELA HERNÍAS, E., *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, 2ª Serie, t. I, Madrid, 1932.

⁹⁹ LÓPEZ-HUERTAS VÁZQUEZ, E., Introducción a la edición del *Fuero de Madrid publicada con motivo del VIII centenario de su promulgación* en 1202. Ayuntamiento de Madrid, 2002. p. V de dicha introducción.

¹⁰⁰ SÁNCHEZ, *Fuero de Madrid...*, Epígrafe LVI: ... *Et qui mataret pesscado en Guadarama, de Cinquaesma usque ad Sancti Martini cum asiedega aut cum mandil aut cum manga, et probatum*

Las diferencias entre el tratamiento que se les da a ambos ríos no puede explicarse por la distancia desde el núcleo urbano de Madrid a los dos cauces, pues es muy similar. Más bien cabría asimilarla al hecho de que este el Guadarrama atravesaba más poblaciones y la explotación de las especies fluviales era superior a la que se llevaba a cabo en el Jarama¹⁰¹.

En cuanto a otros aspectos del entorno natural madrileño, el Fuero se refiere a los ejidos, que tenían que ser señalados por el Concejo en cuanto a sus emplazamientos, todos ellos en torno a los ríos Jarama, Guadarrama y Henares¹⁰².

Especial importancia le otorga el Fuero al aprovechamiento del Prado de Atocha, que estaba adhesionado con unos límites establecidos por los expertos del Concejo, y lo que rentara su utilización por los no vecinos, que habían de pagar una cuarta por cabeza, se usaría para las obras de reparación de la muralla¹⁰³.

De los deslindes y amojonamientos más antiguos sobre el prado comunal de Atocha efectuados por los jueces de términos; los licenciados Bañares (1541), Alfonso del Águila (1485) y Marcos Fernández (no emitió fallo), continuadas por García de Guadalajara (1422 a 1427), los únicos esclarecedores son los últimos y más cercanos a la época del Fuero¹⁰⁴.

El texto en su epígrafe LXXI se refiere a la existencia de carrascos en la zona de Vallecas y a los molinos que existían aprovechando los cauces de agua. En determinados pleitos que surgieron en torno a su utilización a veces se nos proporcionan noticias sobre el entorno forestal de los mismos. Así, del molino llamado de Mohed, se especificaba que, al estar en el cauce del Guadarrama, quedaría destruido por el poder del agua cuando el río viniera crecido si se cortasen los árboles.

fuerit, pectet II morabetinos. Et qui en Guadarrama fecerit taiada o boclar o anal o erba echaret ibi et probatum fuerit cum II testes, pectet X morabetinos, et quien sarama echaret erba, pectet X morabetinos et si negaret iuret cum II vizinos bonos, et pergat in paze.

¹⁰¹ TORQUEMADA, *op. cit.*, p. 56.

¹⁰² SÁNCHEZ, *op. cit.*, Título XL: *De los ejidos y abrevaderos. Los justicias de Madrid declaren los ejidos, donde el ganado de los madrileños entre y beba sin vacilación alguna.* A continuación, el precepto pasa a exponer los lugares destinados para abrevar y apacentar ganado.

¹⁰³ *Ibidem*, Título LXX: *El prado de Atocha esté adhesionado desde la fuente del Manzano, (tal) y como se unen los arroyos de los valles, desde allí (hacia) abajo, hasta el asiento de los huertos, que delimitaron los sabedores (o expertos) del Concejo; y permanezca siempre para la obra del adarve conforme a fuero. Y otro ganado (cuyo propietario no sea vecino de la Villa) que allí entrare pague una cuarta por cabeza; mas si el amo del ganado se negase al prendamiento, peche un maravedí a los fiadores. Y el que lo cogiera allí (al ganado) tome de ello la mitad (o sea: medio maravedí). Todo esto mediante testigos, y, si no, preste su juramento y denle su ganado.*

¹⁰⁴ Fuero de Madrid. *Edición con motivo del VIII centenario...*, p. 102: *está conplidamente provado el prado, que dicen de Tocha, que es el camino que va desta dicha villa a Alcalá (A la manos izquierda, apunta un testigo) fazia Santa María de Tocha, ser prado e pasto común de los vecinos y moradores de Madrid e su tierra, según que fue amojonado en mi presencia por ciertos deslindadores escogidos por mí..., de la una parte; e de la otra, desde la fuente que dicen del Manzano por las juncadas en linde de las tierras, que cerca del prado de Tocha están, así como vierten las aguas fazia el dicho prado.*

La isla, soto y molino de Arganzuela fueron deslindados por el licenciado García de Guadalajara a finales del siglo XV.

Nos interesa el fallo que emite García de Guadalajara referente al molino de Mohed:

queda probado que los pastos de las islas de los molinos de Mohed son prados y pastos comunes de Madrid e su tierra; pero que, como los molinos de Mohed y otros que están en el río Guadarrama no se podían sostener sin los sotos cercanos ni defender del poder del agua cuando el río viene avenida, si se cortasen los árboles, e otrosí parece que los molinos son muy provechosos y necesarios al sustento y gobierno de Madrid y su tierra.

Se considera por lo tanto que era más útil sostener los molinos en lugar de talar los sotos y que los pastos fueran pacidos como comunales. Por tal causa no podían ser desarraigados ni cortados los árboles sin previo permiso de los dueños de los molinos¹⁰⁵.

Con el molino de María Aldínez pasa lo mismo, y los árboles del soto quedaban propiedad de María Aldínez y sus herederos¹⁰⁶.

b) Las disposiciones concejiles sobre el aprovechamiento de los recursos naturales entre la Baja Edad Media y el siglo XVI: los acuerdos del Concejo madrileño y las Ordenanzas de la época

En este apartado se aborda el aprovechamiento de los recursos naturales procedentes de los montes en la región madrileña (talas, cortas, leña...).

Aunque no es fácil determinar con certeza cuáles eran los límites del territorio madrileño durante la etapa acotada, incluiremos algunos datos ofrecidos por ciertos estudiosos que se han interesado por esa materia.

En Madrid, como en la mayoría de los pueblos de la península, el aprovechamiento de los montes lo podían llevar a cabo los agricultores para labrar las tierras, los ganaderos para apacentar los ganados, o los ciudadanos para abastecerse de madera y leña. La normativa surge para poner orden entre los tres agentes citados y también entre los pueblos vecinos.

En algunas ocasiones la normativa no se cumple. Así, pese a tener que pechar, los pueblos vecinos aprovechaban gratuitamente los bienes raíces del otro. Ello provocaba muchos pleitos (tal es el caso de Getafe, pueblo que constantemente se veía involucrado en controversias con sus vecinos por este tipo de actuaciones, tal como

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 69 y 103: *El carrascal de Vallecas, tal y como lo adhesó el Concejo, los molinos, el canal y la renta entera de Ribas, que allí posee el Concejo, permanezca siempre para la obra de la muralla de Madrid con arreglo a fuero.*

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 103.

declara este municipio en la contestación 45 de las Relaciones Topográficas).¹⁰⁷ Los Ayuntamientos gracias a estos arrendamientos de la leña, caza, etc., obtenían ingresos extraordinarios. Esta forma de compartir se ajustaba a determinadas fechas. Por ejemplo, desde el día de San Miguel hasta Nuestra Señora de Agosto, en Pezuela iban a los otros pueblos (y desde Nuestra Señora de Agosto hasta San Miguel iban Corpa y Olmeda a Pezuela).

A continuación, siguiendo el esquema propuesto al principio del trabajo, nos centraremos en las Ordenanzas Municipales originadas en el territorio madrileño, comenzando por el Municipio de Madrid. Al respecto conviene recordar que junto a las que organizaban aspectos de la vida concejil dentro del casco urbano, existían otras destinadas a la regulación de los espacios naturales sujetos al alfoz y su aprovechamiento así como a la vigilancia de los mismos por medio de la policía rural.

Los historiadores se han referido a la dificultad de conocimiento de las Ordenanzas Madrileñas históricas debido al caos reinante en cuanto a la falta de organización y sistematización de las mismas. Por lo que respecta a los primeros intentos sistemáticos de redacción de las ordenanzas madrileñas, en el año 1500 se elaboran las Ordenanzas de la Villa de Madrid y sus términos¹⁰⁸.

Sin embargo, gracias a los Libros de Acuerdos del Concejo madrileño¹⁰⁹, afortunadamente editados por lo que toca a buena parte del periodo objeto de este estudio, podemos conocer algunas ordenanzas sueltas de épocas anteriores, que trataban precisamente de asuntos relacionados con el tema que nos ocupa. Se regulaban en ellas los panes, viñas y dehesas, y son un conjunto de cuarenta y ocho ordenanzas que emanan directamente del Concejo y cuya configuración definitiva data de 1380 aunque tienen su antecedente inmediato en otras redactadas el año anterior. En ellas no se alude a su necesidad de confirmación por el Monarca¹¹⁰, lo que confirma la tesis de la menor rigurosidad en el control regio de los asuntos relacionados con la protección ecológica.

Otro cuerpo recopilador de ordenanzas que se refiere a nuestro objeto de estudio es el que ratificó Carlos I en 1536, en el cual, entre otras materias, se regulaban los oficios de procurador de pecheros y sexmeros. Las atribuciones de estos últimos eran: vigilar los ganados, rotura de tierras, montes, protección de labradores contra la visita inesperada del Corregidor, el excesivo número de alguaciles y denunciar los abusos de los *señores de ganado*, especialmente los regidores.

¹⁰⁷ ALVAR EZQUERRA, A., *Relaciones topográficas de Felipe II*. Madrid, 1993. Estudio introductorio, p. 129.

¹⁰⁸ LOSA CONTRERAS, *op. cit.*, pp. 86-91.

¹⁰⁹ MILLARES CARLO, A. y ARTILES RODRÍGUEZ, J., *Libros de Acuerdos del Concejo madrileño. 1464-1600*, Edición, prólogo y notas de los mencionados autores. 5 tomos publicados en Madrid entre 1970 y 1987.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 90.

La confirmación de dichas ordenanzas fue promovida por las denuncias de los vecinos:

*eran muy fatigados y molestados a causa de ser muy rezias y excesivas las penas que se llevaban por virtud de ciertas ordenanzas, a los ganados mayores y menores que hacían daño en los panes y viñas y otras cosas vedadas*¹¹¹.

A partir de 1561, año en el que la Corte se asienta en Madrid, se produce una transformación en las actividades de los habitantes de la urbe y un crecimiento demográfico que hacía necesaria la redacción de un nuevo cuerpo de ordenanzas que solucionaran los problemas planteados por el crecimiento de la ciudad.

Es a partir de entonces cuando cesa la proliferación de ordenanzas reguladoras del sector agropecuario, a favor de otras relacionadas con el urbanismo, el comercio y la higiene en el casco urbano, con lo que ello implica de abandono respecto al aspecto rural y forestal.

Hasta 1585 no se compilaron las que se han considerado primeras ordenanzas de la Villa y Corte, en las que ya no se trata ningún tema agropecuario, incluso las cuestiones urbanísticas sólo se tratan de forma superficial, pues pasan al primer plano los temas referentes a la organización del concejo y sus finanzas.

Así pues, centrándonos en el objeto de nuestro estudio, conviene traer a colación que la primera ordenanza de montes hecha por el Ayuntamiento de Madrid data de 15 de noviembre de 1379. Si bien estas se deberían haber gestado desde mediados del siglo XIV, se concluyeron y formularon definitivamente en 1380, y regulan los *panes, viñas, dehesas y prados*.¹¹² Constituyen un conjunto de cuarenta y ocho ordenanzas donde se recogieron las disposiciones dictadas por el concejo para regular el entorno natural y agropecuario, además de ciertas costumbres ancestrales que pasan, de este modo, a formar parte del acervo legal madrileño: cosechas, vigilancia de los terrenos cultivados y agrestes, aprovechamiento por los vecinos de los terrenos comunales y de la caza y pesca del territorio, fijación de linderos y mojones, daños del ganado, etc.¹¹³

A partir de estas fechas sólo encontramos disposiciones sueltas que vienen a modificar o ampliar la básica de 1380.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 91.

¹¹² MILLARES CARLO, A., PÉREZ CHOZAS, A. y VARELA HERVIAS, E: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, 2ª serie, 2 tomos, Madrid, 1932. En la obra se recogen y glosan éstas y otras ordenanzas de la etapa acotada dentro del Tomo I, pp. 143-162. Se hallan custodiadas en el Archivo de Villa. Secretaría, Sección 2ª, legajo 308, Expediente. 21

¹¹³ MILLARES CARLO, *Documentos*, pp. 143-162. Las ordenanzas datan del 9 de marzo de 1380, reproduciendo y confirmando otras de 15 de noviembre del año anterior. Aparte de los extremos citados, se refieren en el nº 45 a la caza prohibida, con expresión de las multas, dependiendo de que se llevara a cabo de día o de noche, además de castigarse al infractor con la pérdida de la caza y los aparejos y animales cazadores que transportara: *y que pierda la caza, las redes, los perros y el hurón*.

Adquieren gran importancia desde entonces la caza y la pesca en el territorio madrileño, particularmente la caza en el momento en que los monarcas y la nobleza de la Corte establezcan sus cazaderos en ciertos territorios cercanos a la misma, circunstancia que producirá continuos litigios y quejas por los inconvenientes que ello conllevaba para las fincas vecinas por razón de los daños producidos por los animales en las plantaciones, siendo este problema objeto de gran número de disposiciones del concejo madrileño.

En 1454 Alonso Díaz de Montalvo, que era entonces Juez de Términos de Madrid, dictó sentencia por la que mandaba que los vecinos de Madrid pudieran pescar en lo público y común del Jarama y el Henares¹¹⁴.

Por lo que respecta a la caza, Los Reyes Católicos, por medio de una Cédula de 1490 ganada por el concejo de Majadahonda, se prohíbe vedar la caza en Madrid excepto dos leguas en contorno del Real de Manzanares, territorio que, junto con la zona de El Pardo, siempre habría resultado conflictivo en lo tocante a sus aprovechamientos¹¹⁵, según resulta ya a finales del siglo XV, durante el propio reinado de los Reyes Católicos, cuando en 1493 se ordenó hacer una pesquisa por el Corregidor de Madrid sobre los daños que hacían los jabalíes y caza de El Pardo en Madrid y otros lugares de su zona, y sobre la extensión que el Alcalde de El Pardo había hecho mudando los mojones antiguos de la Dehesa Vieja¹¹⁶.

Estos daños se seguirán denunciando hasta finales del siglo XVII.

La posesión y utilización de los montes, con el corrimiento de los mojones, aprovechamientos furtivos, etc., serían otra fuente de preocupación para el concejo de

¹¹⁴ Archivo de Villa, Tomo 15 de Secretaría, 2-496-6. Sentencia del 31 de enero de 1454.

¹¹⁵ *Ibidem*, tomo 15 de Secretaría, 2-390-16. Año 1490.

Como señalan MILLARES y ARTELES en sus *Libros de Acuerdos del Concejo madrileño*, tomo I, p. 355, ya antes se detectan problemas al respecto, como en la *Carta de los Montes* de 3 de septiembre de 1484: *Este día, pareció en el dicho conçejo ante los dichos señores Antonio de Soler, hermano del alcayde Pedro de Córdoua e, en su nombre e por virtud del poder que del dio que tenía, presentó vn traslado de vna carta del Rey nuestro señor, escrita en papel e signada de Gonzalo Sánchez Román, escribano público, por el qual parece que su alteza manda guardar la dehesa vieja del Pardo por ciertos mojones e límites en ella contenidos, segunda que largamente en ella se contiene, el traslado de la qual queda asentado en el libro horadado del dicho conçejo. Pidió e requirió a los dichos señores que la obedezcan e cumplan segund que en ella se contiene e segund que largamente protestó de lo dar por escrito e que, si así lo fiziesen, que harían bien e derecho e lo que deuían e eran obligados; en otra manera, dixo que protestaua e protestó de se querellar dellos a los dichos Reyes nuestros señores e a quien con derecho deuíese e que lo pedía por testimonio. E luego los dichos señores rregidores, caualleros e esduderoes dixeron que la dicha carta hablaua con el conçejo e fasta agora nunca les avía sido notificada, e la que presentaua agora era traslado e non la original; que traya e presente la dicha carta original en el dicho conçejo e, trayéndola, que piden traslado della para dar su respuesta, segund que cumpla a sus altezas e al pro e bien desta Villa e su tierra.*

¹¹⁶ Los problemas que surgieron en torno a este Real Sitio han sido estudiados de manera extensa por HERNANDO ORTEGO, F.J. en “La lucha por el monte de El Pardo. Rey, Municipio y uso del espacio en el Madrid del Antiguo Régimen”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 12, 1989. pp. 168-196.

Madrid. Esos excesos, al parecer, no hallaban solución por medio de la actuación de la guardería forestal. Así se desprende de una carta para el Real de Manzanares sobre los montes fechada el 22/9/1480¹¹⁷.

Esos problemas se centraban, sobre todo, en la extracción de leña. Los contentiosos con los vecinos de Parla son especialmente abundantes y llamativos, pues, al parecer éstos y los de Polvoranca entraban en los terrenos del concejo madrileño para leñar so pretexto de tener derecho a ello, cuando, en realidad, las investigaciones arrojaron el resultado de que ese derecho se había ejercitado con anterioridad mediante la obtención de licencias concretas y puntuales¹¹⁸.

Dichos pleitos con Parla se sucedieron durante los años siguientes, y fueron necesarias puntualizaciones acerca de las sacas realizadas por los vecinos de dicha localidad¹¹⁹.

También serían constantes los conflictos con Manzanares el Real, dado que compartían el aprovechamiento de los montes fronterizos entre ambos concejos, haciéndose necesarias reuniones conjuntas para negociar la parte del monte que podrían cortar unos y otros vecinos¹²⁰.

El problema de las talas y otros aprovechamientos ilegales del terreno, así como los pleitos que sobre ellos se suscitaban entre convecinos propició la elaboración de unas ordenanzas nuevas al respecto que datan de 21 de febrero de 1484, y se refieren a la saca de leña con carretas y a la acción de *decepar* y labrar los campos sin licencia del concejo¹²¹.

¹¹⁷ MILLARES, *Libros de Acuerdos...*, tomo I, p. 200.

¹¹⁸ *Ibidem*, tomo I, p. 229. *Para que se sepa cuando alguno de los lugares de Parla, Polvoranca dixeren que tienen derecho de cortar leña de los montes desta Villa, commo no le tienen y quando alguna vez cortaron fue cobrada y que a Pedro Gomez Barroso solo se le dio lugar para sacarlo para quemar en su casa por çierto tiempo limitado y hallarse a en el libro de los avtos en IX de otubre de LXXXII años. Y en XX de enero otra liçençia del dicho ayuntamiento de Polvoranca. Y otra vez se hizo sentençia a Parla de unas carretas prendadas, a ruego del comendador mayor en XIII de março de XCIX.*

Ibidem, 9/10/1482: Aparece reseñada la licencia que se dio a Pedro Gómez Barrosa para sacar de los montes de la Villa dos carretas de leña (Era Señor de Parla).

¹¹⁹ MILLARES, *Libros de Acuerdos...*, tomo I, p. 222: 31/1/1483: *este dicho día, mandaron a Joan de Pascual Ferrández, procurador de la Villa, questa tarde vaya con Ferrando Serrano e Diego e Gonzalo, caualleros de monte desta dicha Villa, ante el alcalde Calderón a tomar la boz del pleito que tratan con ellos çiertos vecinos de Parla, a quien fueron prendadas çiertas carretadas de leña que sacauan contra la ordenança desta dicha Villa.*

Ibidem, tomo IV, p. 100: 13/3/1499. También se mencionan ciertas tomas de los guardas de Madrid a los vecinos de Parla por la saca indebida de leña.

¹²⁰ *Ibidem*, tomo I, p. 281. Acuerdo de 8 de diciembre de 1483.

¹²¹ *Ibidem*, tomo I, p. 299. Ordenanza de 21/2/84: *Ordenaron que ninguna persona desta Villa e sus arrauales e tierra, de qualquier estado que sean, no sean osados de traer leña en carretas, so pena que por cada carretada pierda la leña e çiento cinquenta maravedis más de pena: la leña para el tomador y los çiento e çinquenta maravedis, rrepartidos en esta guisa: el vn terçio, para la justicia y los otros dos terçios, para el arrendador desta dicha rrenta.*

Ese desarraigo de las plantas se seguiría persiguiendo a lo largo del tiempo, reiterándose en varias ocasiones la prohibición de decepar, siendo éste un acto ilícito que recibiría especial atención en las ordenanzas de montes y dehesas que se elaborarían durante el siglo XVI¹²².

Al respecto de la plantación indebida del territorio, en ocasiones se diputaban personas para que visitasen los términos de la Villa y su alfoz con el fin de hacer inventario de las nuevas roturaciones que encontraran a su paso, estableciéndose por ello duras sanciones que se repartirían el concejo y dichas personas encargadas de denunciarlo¹²³.

En lo tocante a la prohibición de extraer carretadas de leña, no debió ser muy efectiva, pues se hubo de repetir sólo unos meses después¹²⁴.

Al final del año 1484, la situación por lo que atañe a la paulatina destrucción de los montes madrileños debió de considerarse ya insostenible y el concejo hizo una nueva intentona de arreglo en el plano legislativo, en que por fin se hace mención al problema de los incendios, con duras sanciones para quienes los ocasionaran, teniéndoselos por incendiarios. Al parecer, muchas de esas quemas iban destinadas a la labranza de los terrenos incinerados, por lo cual se preceptuaba que cualquiera que los sembrara incurriría en las mismas penas que los incendiarios. Los que hubieran trabajado las tierras susodichas y estuvieran pendientes de cosechar al día de la

Ordenaron que ninguno non sea osado de decepar çepas en la manera suso dicha: las çepas, para el tomador y por cada carreta, çiento e çinquenta maravedís y por cada carga, çient maravedís, rrepartidos por la forma suso dicha. Y mandáronlo luego pregonar, y questas penas se lleuen asi por sabida como por tomada y que se libre sumariamente, como rrentas del dicho concejo.

¹²² *Ibidem*, tomo V, p. 376. 22/11/1515. mandaron pregonar que se guarde la ordenanza en lo de decepar.

¹²³ *Ibidem*, tomo I, p. 300. 21/2/1484. *Este dicho día los dichos señores dieron cargo a Pedro Palomino e Pero Beltrán, vecinos desta dicha Villa, para que vayan por los términos desta dicha Villa e su tierra e todas las rroturas que hallaren fechas nueuamente en los dichos términos de la dicha Villa e su tierra, desde tres años a esta parte, las trayan por ynventario aquí, al dicho çonçejo; e mandaron que todo el pan que se hallare senbrado por qualesquier personas, de qualquier estado que sean, desta dicha Villa e su tierra en las dichas rroturas paguen los que lo así senbraron, de cada fanega que senbraron, dos fanegas; y questas sean, la vna dellas para esta dicha Villa, e la otra para los dichos Pedro Palomino e Pero Beltrán pro el trabajo que han de aver en el fazer del dicho inventario. Los dichos Pedro Palomino e Pero Beltran, questauan presentes, açebtaron el dicho cargo e, en açebtándole, rresçibieron dellos juramento en forma deuida de derecho que le harían bien e fielmente el dicho ynventario e, fecho, le trayrian aquí, al dicho çonçejo, e así mismo rrelación de qualesquier otros daños que hallaren fechos en los dichos términos por qualesquier personas.*

¹²⁴ *Ibidem*, tomo I, p. 355, fol. 98r: 3/9/1484: *Mandaron que se guarde la ley por esta Villa fecha çerca de sacar leña con carretas de los montes e, si neçesario es, de nueuo la confirmaron, e pidieron al dicho señor corregidor que mande que se guarde como en ella se contiene la execute e mande executar a sus ofiçiales, e mandan asy mismo, a sus guardas e caulleros de monte que la guarden e prenden, como en ella se contiene, e mandáronlo así pregonar públicamente.* Como en efecto se hizo, de lo cual dan fe muchos testigos: *estando ende mucha gente.*

entrada en vigor del precepto, debían notificarlo al concejo para que éste determinara lo que se debería hacer, con prohibición expresa de que esas personas volvieran a las andadas en lo sucesivo¹²⁵.

Tenemos conocimiento de la existencia de reiterados y ulteriores pregones referentes a la prohibición de quemar los montes y las rastrojeras, así como de labrar los terrenos quemados¹²⁶.

Del grano obtenido como multa por las actividades susodichas, una parte se vendería en pública subasta, destinándose el dinero obtenido a la reparación de las obras públicas, y particularmente del Puente de Toledo¹²⁷.

No se llevará a cabo una regulación específica de los incendios en Madrid hasta el año 1594¹²⁸. Otra actividad tradicionalmente castigada en las ordenanzas madrileñas era el descortezamiento de los árboles, resultando el problema especialmente acuciante en los bosques de El Pardo, pero esa prohibición habría de ser recordada de cuando en cuando a causa de su incumplimiento¹²⁹.

¹²⁵ MILLARES, *Libros de acuerdos...*, pp. 366 y 367. Ordenanza de 10/12/1484: *Este día, todos los suso dichos señores dixeron que por rrazón que de cada día se destruían los montes desta dicha Villa e su tierra a causa de poner fuego en ellos, que ordenauan e ordenaron e fizieron por ley para agora e para sienpre jamás que ninguna ni algunas personas desta dicha Villa e su tierra nin de fuera parte non sean osados de poner fuego en los dichos montes, nin en ningunos rrastrajos çercanos a ellos de manera que pueda rrecreçer daño a los dichos montes, so las penas quel derecho manda e los ordenamientos por esta dicha Villa fechos disponen. E otrosí, mandaron que ningunas personas de qualquier estado o condiçión que sean non sean osados de rronper nin senbrar en las dichas quemas que de oy en adelante fueren fechas nin en las que antes de agora se fizieron, so pena que, si contra este vedamiento senbraren o rronpieren en los dichos quemados, que por el mismo fecho sean ávidos por efectores de las dichas quemas e cayan e incurran en las dichas penas en que caen los que pusieren los dichos huegos. E otrosí, mandaron que todas las personas que vuieren senbrado en qualesquier rroturas que fasta aquí están fechas en los dichos montes, que las tales personas diez días antes que saquen el pan dellas, lo vengán a notificar aquí al dicho concejo para que los dichos señores amnden cerca dello lo que se deuiere fazer, e dende en adelante no entren en ellas a las senbrar ni rronper, so la dicha pena en que caen los quemadores de los dichos montes, e demás de yncurrir en las penas puestas por los juezes de términos que fasta aquí han sido en esta dicha Villa. E mandaron a Joan González Roldán e otros vecinos de Fuentcarral, que ende estauan, que lo diziesen pregonar así en su concejo porque venga a notiçia de todos, porque ninguno pretenda ygnorançia e, así mismo, que se notifique a los seismeros para que lo hagan saber en sus conçejos que confinan con los dichos montes, e mandáronlo así pregonar por las plaças desta villa.*

¹²⁶ MILLARES, *Libros de Acuerdos...*, tomo V, p. 176. 18/5/1512.

¹²⁷ *Ibidem*: *Otrosi acordaron los dichos señores que , por questa villa tiene algunas neçesidades para ciertas obras e ediçios della e espeçialmente para el reparo de la puente toledana, que agora se rrepara, e porque agora no hay propios nin de que se saque para ellos, que mandan que del pan questa sentenciado por la villa de los que senbraron en los terminos comunes della e de lo que sentenciaren dea aquí adelante, se vendan çinquenta fanegas de pan públicamente por ante el señor corregidor e el escrivano del concejo, el lo que en ellas montare se ponga en poder del mayordomode la villa para que se gasten en las dichas neçesidades e con saca para ellas de la dicha puente.*

¹²⁸ Archivo de Villa, Índice general, Secretaría (XII) y Contaduría (XVIII).

¹²⁹ MILLARES, *Libros de Acuerdos...*, tomo III, p. 89. 9/7/1494: *Mandaron que se pregone la*

Son relativamente abundantes las ordenanzas y acuerdos del concejo en lo relativo a los guardas y caballeros de monte.

Éstos últimos tenían superior autoridad que los primeros, siendo los guardas sus ayudantes y subordinados¹³⁰.

Las referencias a esos oficios se remontan a épocas remotas, pero la configuración definitiva de los mismos se llevó a cabo paulatinamente. Se nombraban a través de un sistema de rotación entre los caballeros de la Villa. En 1487 se les ordenaba que fueran armados, y que guardaran los linderos de la villa¹³¹.

La forma en que juraban su cargo en Madrid la encontramos en unas actas de diciembre de 1496. El mes siguiente se ordenó darles notificación para que llevaran a cabo la visita de los términos que tenían que guardar¹³².

El año que marca el comienzo del siglo XVI es decisivo para la regulación concejil en materia de montes. Domingo Palacio en sus Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid recoge unas ordenanzas de policía rural especialmente interesantes en la parte concerniente a los *sotos*, *dehesas* y *egidos*. En ellas se detallan los castigos por la corta indebida de leña, distinguiendo la seca de la verde, que se lleve a cabo de día o de noche, de que se corte por ramas o por pie, etc.¹³³

Como prueba de que los problemas alusivos a la caza y la pesca se asimilaban a los relacionados con el espacio natural, se incluye también una minuciosa reglamentación de las mismas. Así, se hace alusión especial a los conejos, variando las sanciones según que la caza furtiva se realizara de día o de noche, que el cazador fuera o no vecino, etc.¹³⁴

En cuanto a la pesca, se prohibía ésta sin licencia de los dueños del lugar o del concejo de cualquier forma que se llevara a cabo, mencionándose una serie de aparejos para acabar concluyendo que todos estaban prohibidos, incluido el anzuelo. También se prohibía pescar con las manos o a pedradas¹³⁵.

ordenança questa Villa tiene sobrel descortezar de los montes y dieron poder a Fernando de Madrid, alcaide del Pardo, para que sin escándalo alguno pueda prender a los que hallare descortezando.

¹³⁰ MILLARES, *Libros de acuerdos...*, tomo II, p. 189.

¹³¹ *Ibidem*, p. 69. Acuerdo de 6 de junio de 1487.

¹³² *Ibidem*, tomo III, p. 273. 23/12/1496 y 13/1/1497: *Mandaron que los cavalleros de Montes se les notifique que visiten la raya de los términos e traigan relación de la visitación de aqui a fin deste mes. Juramento del cavallero de Monte: que usara bien e fielmente de l oficio de Caballero de Monte de que es proveido por esta villa , visitara las rayas de los terminos, obedecera los mandamientos de la justicia e regimiento guaradara los capitulos que le sean dados por nuestro escrivano del concejo. Hara todo aquello que el buen oficial debe hacer de derecho.*

¹³³ DOMINGO PALACIO, T., *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*. Madrid, 1888-1909, tomo III, 1907, pp. 537-541.

¹³⁴ *Ibidem*, pp. 541-545.

¹³⁵ *Ibidem*, pp. 545-548. Se mencionan *redes*, *nasones*, *esparveles*, *garlitos*, *paredejas*, *a manos o a pedradas o con anzuelo o como sea*.

De 13 de marzo de 1500 son unas ordenanzas incompletas sobre montes y también un acuerdo sobre los guardas de montes, que, al parecer, no cumplían su cometido adecuadamente¹³⁶.

En 1503 se redacta una ordenanza que actualizaba las de 1380 y 1500. Ésta se refiere a guardas de viñas, panes, dehesas, prados, montes y plantíos. En ella se retoman las antiguas precauciones sobre los que deceparan en el monte, distinguiendo entre los que arrancaran arbustos con la mano y los que lo hicieran con azadón, advirtiendo además acerca de la pena en que incurrirían los guardas por cohecho si no lo denunciaban o si les cobraban por ello¹³⁷.

El 27 de octubre del mismo año de 1503 se manda que se pregone la anterior ordenanza para que nadie pudiera alegar ignorancia¹³⁸.

A continuación, dentro de la misma sesión se llevaron a cabo algunas puntualizaciones a la vista de la destrucción paulatina de los montes que se venía observando a comienzos del siglo XVI a causa del “decepar” o desarraigo de las plantas agrestes. El principal conflicto se suscitaba porque los guardas sancionaban a los que deceparan en sus propios terrenos, lo cual era una actuación irregular por parte de esos oficiales. Por ello se ordenaba que sólo se prendaran esos productos del desarraigo cuando quienes los obtenían fueran sorprendidos in fraganti. En otro caso, no podrían ser castigados hasta que se llevara a cabo la correspondiente investigación¹³⁹.

¹³⁶ Archivo de Villa, Secretaría, Sección 2ª, legajo 309, Expte 21 y MILLARES, *Libros de Acuerdos...*, tomo IV, p. 184. Acuerdo de 13/3/1500: *Acordaron los dichos señores, que porque ay grandes quexos de las guardas e cavalleros de monte, diciendo que por salida, demandan las penas e caloñas, por virtud de las dichas ordenanças declararon, que los caballeros de monte no puedan demandar ni levar pena ni caloña alguna salvo de lo que tomare el mismo o notificare lo primero al señor de la heredad para que cobre su daño o caloña segund lo dispuesto por la ordenança, e trayendo primero que lieve pena alguna, el pastor a la justicia e que se execute la pena que tiene de dinero e açotes. Otrosi porque llevan la pena de dinero e açotes de los ganados aunque aya quinze o veinte reses que por yerro se desmandan del hato e no por malicia que en tal caso por las dichas quinze o veinte reses, no se lleven pena corporal, salvo solamente la caloña de la ordenança....*

¹³⁷ Archivo de Villa, Secretaría, Sección 2ª, legajo 310, Expte 13 y MILLARES, *Libros de Acuerdos...*, tomo V, p. 94. 6/4/1503. *Acordaron que por quitar los achaques que se hacen, por las guardas, a los vecinos desta Villa e su tierra que, ninguna prenda puedan hazer al que tomaren cortando o decepando, salvo si le quemare en el monte cudrio e no en el camino, y asi mismo puedan prender al que asi tomaren decepando, puesto que lo decepe con la mano o con destreal, salvo si no lo sacare con azadón e que si a estos tales prendaren los guardas ni hizieren yguala con ellos ni les levaren cosa alguna de esta manera sin sentencia, porque es cohecho, so pena que, si fuere escudero que pierda las armas e el cavallo e sea repartido la meitad para el enpedrar; e lo otro dos partes, meitad al acusador, e meitad al juez e, si fuere peon le trayan a la verguença e sea desterrado por dos meses e que se pregone.*

¹³⁸ *Libros de Acuerdos*, tomo V, p. 129. 27/10/1603. *Vidose por los dichos señores una ordenança, fecha sobrel decepar, que se truxo al dicho ayuntamiento, e otorgaronlas, e mandaron que se guarde commo en ella se contiene y mandaronla asentar al pie de los autos deste dia, y que se pregone.*

¹³⁹ MILLARES, *Libros de Acuerdos...*, tomo V, p. 130. 27/10/1503. *Por quanto los montes de los terminios e jurisdiccion desta Villa se destruyen, a causa de la desorden que ay en el decepar, porque*

Por fortuna este periodo coincide con el comienzo de la política de nuevos plantíos que se extendió a partir de comienzos del siglo XVI por parte de los monarcas y los concejos, según se hizo mención en apartados anteriores de este trabajo.

En consonancia con esa filosofía se elaboraron unas ordenanzas de 14 de mayo de 1512 donde se incluye la Provisión regia de 26 de enero de ese año acerca de la prohibición de talar árboles y la obligación de plantarlos, nombrándose guardas al efecto a costa de los propios de la Villa. En ella se incluyó la Provisión real de 26 de enero de 1512, por la que se ordenaba plantar árboles, se prohibía descepar los montes y se ordenaba el nombramiento de guardas aptos para su conservación. Las nuevas plantaciones deberían hacerse por medio de pinos, sauces y álamos principalmente ubicados en las riberas¹⁴⁰.

sacándolos de raíz no tornnan a paçer, y para el remedio dello muchas vezes se an fecho vedamientos, e ordenanças, que sobre todo por información que hizo a sus Altezas el liçençiado Vargas, juez que fue entre esta Villa e el Real, por comisión de sus Altezas, el e la justicia que a la sazón era, e çiertos regidores hizieron çiertas ordenanças sobrel vedamiento del dicho deçepear, e mandaron que aquellas se guardasen fasta tanto que les pareçiese otra cosa a la dicha Villa, y pusieron çiertas penas, segund que en las ordenanças se conteienen. Y que porque en la execucion dello, hasta aquí, no a avido la regularidad que convenia para que los dichos montes se guardasen y, si no se esecutase, los dichos montes se destruirían, que acordaban e acordaron, por oviar el dicho daño, que las dichas ordenanças fechas por el dicho liçençiado de Vargas e por la dicha Villa se guarden e executen, commo en ellas se contiene: al que deçepare enzina o carrasco con que declarando, las dichas ordenanças mandan, que no se estienda las dichas ordenanças e penas, en ellas contenidas, a los que deçeparen en sus tierras propias y labradas, e que por evitar los achaques que, con los que asi van por leña, se podrían tener por los caballeros e guardas esta Villa, que no puedan prender nin prendan a los que asi tomaren trayendo las dichas çepas en bestias o carretas, salvo tomandolos cortando o tomandolos en el monte y no de otra manera, pero que porque se sepa, el que tomaren, si lo trae de los montes o de sus tierras, labradas, que si le tomaren en el monte, deçepeando o viniendo con las tales çepas cargado, que se esecuten en el la dicha pena, pero que si fuere en el camino, que le tomen una señal de prenda fasta averiguar si lo fue, lo que asi deçepeo, del monte o de labrados y esto sentienda a los vecinos desta Villa e su tierra, pero que si los que asi tomaren cortando en los dichos montes o en el camino fueren de fuera de la juridiçion desta dicha Villa, que la pena sea quinto e de la forma e manera e a las personas que se quintan en el paçer; y porque las guardas no tengan achaques ni lugar de prender injustamente, commo muchas vezes ha acaeçido que yendo a cortar y no llevando, salvo de zarzal porque se desgaja un carrasco, le prendan diciendo que deçepeo, e que desto tal no se pueda prender ni se pueda decir deçepear, salvo si con açadon lo deçepeo o saco de raíz, e que lo mandaban e mandaron pregonar asi.

¹⁴⁰ MILLARES, *Libros de Acuerdos...*, tomo V, p. 176. 14/5/1512: *Sean todos los que van o fueren a cortar leña a los montes desta Villa e sus términos que la Reina, nuestra señora, enbio a mandar por una su provisión que, en los términos desta Villa, se planten montes e pinares e en las riberas de la dicha Villa, salzes e alamos e otros arboles e otrosi que se de orden commo los montes, que agora ay no se corten ni deçepen ni talen ni saquen de quajo, e que pongan guardas, a costa de los propios desta dicha Villa, e de los lugares de su tierra e que sobre todo ello se hagan ordenanças, las que fueren necesarias, e quel ayuntamiento desta dicha Villa, poniendo en obra e queriendo conplir, lo que su Alteza manda por la dicha provisión, a acordado e ordenado e fecho las ordenanças siguientes:*

Primeramente, que ninguna persona sea osado de desçepear en los montes desta dicha Villa çepa de monte ni retama ni ladierno, so pena que, si fallare cortando e tovieren sacados fasta seis çepas o

Se insistía en la prohibición de decepar, distinguiéndose las multas según el tipo de especie desarraigada y la cantidad de las plantas, multas que se repartirían por tercios el guarda o denunciante particular (podrías serlo cualquier vecino), la Villa y el juez que lo sentenciare¹⁴¹.

También se prohibían de forma expresa las acciones de descortezar y carbonear indebidamente (sólo se permitían en la cumbre de la sierra, con mención expresa a los montes del Real) so pena de trescientos maravedís¹⁴².

Otro viejo problema que también se abordó es el de la protección de las dehesas concejiles contra los daños ocasionados por la entrada indebida de los ganados, cosa que, al parecer, sucedía con cierta frecuencia en las principales dehesas de la Villa: la dehesa de Arganzuela y de Atocha, con especificación de las multas según el tipo de ganado y el número de cabezas prendadas. Además, se prohibían otras acciones como por ejemplo decepar y arrancar la hierba. De esas multas participarían los

dende abaxo que aya en pena de quatro maravedis, por cada çepa de enzina o carrasca, e de çepa de ladierno o retama, tres maravedis, e si tomare de seis çepas arriba, que pague por cargas, segund las cargas que toviere, por cada carga, çien maravedis, de enzina o carrasca e si fuere de retama o ladiernago, sesenta maravedis. E si toviere carreta para traer las çepas e toviere fasta quinze çepas sacadas, o dende abaxo, pague por cada una quatro maravedis de enzina o carrasca e de retama e ladiernago, tres maravedis, e si toviere de quinze çepas arriba que pague por cada carretada en esta manera: si fuere de enzina o carrasca, trezientos maravedis por cada carretada, e si fuere retama o ladiernago, dozientos maravedis, e questo sea repartido, el terçio para la guarda o denunciador, e el terçio para la Villa, e el terçio para el juez que lo sentençiare e estas dichas penas se executen tomandole cortando o cargando o en otra qualquier parte que sea tomado con las dichas çepas, con tanto que la guarda no prende dentro en la Villa, ni denunçie pero que en la Villa qualquier vezino della que viere las dichas çepas o supiere dellas lo puedan denunciar, antes que las dichas çepas sean descargadas en alguna casa, e que denunçiandolo asi se execute la pena susodicha e que tal vezino que lo denunçiare aya la parte que la guarda avia de aver.

Otrosi, que ninguna persona sea osado de descortezar ni hazer carvon, salvo en la cumbre de la sierra, como esta mandado por la esecutoria dada en lo que toca a los montes del Real, so pena que cualquier persona, que en otra parte fuere tomado descortezando o haciendo carvon, caya en pena de los dichos trezientos maravedis, repartidos como dicho es.

Otrosi, que ninguna persona sea osado de romper ni desmontar cosa alguna en los dichos montes para labrar por pan o plantar viña o huerta, so pena que por cada vez que fuere tomado rompiendo o desmontando caya en pena de los dichos trezientos maravedis, como dicho es, e, si alguna persona de los que tienen tierras de la Villa a renta sacaren alguna çepa o çepas con los arados o de otra qualquier manera, que no pueda ser penado por sacar la dicha çepa o çepas, con tanto que se las dexen en la tierra e no las lleven a su casa ni a vender a otra parte, so pena que si el o otra persona fuere tomado con las dichas çepas llevándolas, agora en bestia o en otra manera que sea penado, conforme a la ordenança susodicha, porque por esto se escusaren engaños y juramentos falsos. Mandose que se pregone, desde oy, seis días en la Villa e que para la tierra se de traslado a los seismos, para que lo notifiquen a los lugares e que a los lugares se entienda desde pasada la fiesta e que, fasta entonces, no se execute, salvo desde la dicha Pascua de Espiritu Santo primera en adelante e en la Villa pasados los seis días.

¹⁴¹ *Ibidem.*

¹⁴² *Ibidem.*

guardas con el fin de que pusieran mayor recaudo en la vigilancia de esos bienes¹⁴³. Durante los años sucesivos encontramos alguna reiteración en lo que respecta a la necesidad de pregonar que se guardaran las ordenanzas sobre decepar, lo que demuestra la persistencia en lo referente a ese tipo de actos¹⁴⁴.

Las contravenciones se siguen produciendo, pues en el acta de 21 de noviembre de 1537 los regidores madrileños se hicieron eco de la penosa situación en que se hallaban las dehesas del municipio por la tala y la destrucción de las especies vegetales, ordenándose que se prohibieran esas actividades, máxime cuando ya en esa época el rey pasaba largas temporadas en Madrid y ello suponía tener que reservar gran cantidad de madera para las necesidades de la Corte¹⁴⁵.

¹⁴³ *Ibidem*: Acordaron que porque la ordenança con que se arriendan las penas de los ganados, que entran en la dehesa de Argançuela, tiene el ganado menor de cada hato cinco cabeças de día e de noche diez cabeças y esto siendo el hato de çien cabeças y dende abaxo no tiene pena ni caloña, ordenase agora e mandase quel ganado, que entrase dende abaxo, que no llegue a hato, tenga de pena quatro maravedís cada cabeça de día, e de noche ocho maravedís y no las reses y siendo hato dichas reses de las ordenanças.

Otrosi, que porque cortando la retama e sarga de la dicha dehesa le viene mucho daño y tiene pena por la dicha ordenança, ordenaron e mandaron que aya de pena el que cortare o roturare en la dicha dehesa por cada carga diez maravedís de día, e de noche doblado.

Otrosi, qualquier que segare yerva en la dicha dehesa caya en pena de cinco maravedís de día e, de noche, diez.

Otrosi, porque por las dichas ordenanças de la dicha dehesa los ganados pueden andar en quando se desvieda no tienen caloña, salvo preçio; que ordenavan e ordenaron que, porque los guardas pongan mucho recabdo en la guarda de los panes e viñas de alderredor de la dicha dehesa que, demás del preçio del daño que ha de pagar el dueño del ganado al señor del pan o viña, pague a la guarda, por cada bestia, quatro maravedís.

Otrosi, cerca del prado de Tocha, queste es para los ganados de lavor e cavallos e mulas y para ovejas ni puercos, y porque por la ordenança de la Villa sobre los prados e dehesas no da facultad para matar las dos reses del hato, salvo al señor del prado o su mayordomo o criado, ordenavan e ordenaron questa facultad se de al arrendador, ques o fuere, o que demás e alln de los cincuenta maravedís que tiene no tomandolo el ganado de día e de noche çiento; que las ovejas entraren e las tomare la dicha guarda que sea de çient cabeças abaxo, que tenga de pena el dicho arrendador una blanca, de día, e un maravedí, de noche, de cada cabeça.

Otrosi, que porque de sacar çespedes del dicho prado le viene mucho daño que ninguna persona de aquí adelante sea osado de los sacar por el perjuicio que se sigue al dicho prado, so pena de sesenta maravedís pro cada vez, el terçio para la Villa, el terçio para el que lo denunçiare e el terçio para el juez que lo sentençiare y mandaronlas pregonar las dichas ordenanças.

¹⁴⁴ MILLARES, *Libros de Acuerdos*, tomo V, p. 376: 22/11/1515.

¹⁴⁵ Archivo de Villa, Secretaría, 2, 310, 13. Ordenanzas del 12/11/1537: *Los dichos señores platicaron en como las dehesas de esa villa se atalaban y destruían en cada día e cada día más. E probeiendo en la conservación dellas e por evitar los grandes daños que de la tala se siguen a esta villa porque se quitan los abrigos e mantenimientos del ganado que en ellos se gobierna de presente e se apoca la leña para adelante que es muy necesario a la sustentación de la vida humana maiormente para el servicio de su Magestad que reside mucho tiempo en esta villa con su Corte e platicando e conferiendo en ello, hallaron que uno de los maiores inconvenientes (...) es porque los guardas que esa villa tiene encu-*

También cabría hacer alusión en este punto a las ordenanzas promulgadas por otras localidades de la Comunidad madrileña en la época objeto de este estudio.

Como suele suceder cuando se trata del derecho histórico local, sería una tarea ardua la de localizar y estudiar en profundidad las ordenanzas históricas de lo que al presente constituye la Comunidad de Madrid. Como suele ocurrir por desgracia con los documentos que se han custodiado en pequeñas localidades, la mayoría de los textos referentes a la etapa objeto de nuestro estudio se han perdido o deteriorado con el paso de los años.

Autores como Allúe-Andrade han llevado a cabo ciertos estudios acerca de esas ordenanzas. Este autor centra uno de sus estudios en la zona norte de la sierra madrileña, y señala que en los territorios que rodeaban la Sierra de Guadarrama, a Somosierra y el macizo de Ayllón es posible encontrar numerosos ejemplos de este tipo de normas. El mismo autor señala que hay que destacar también la uniformidad general de estas disposiciones en lo que, con independencia de su procedencia geográfica y de la naturaleza jurídica de la entidad que las redactó, se aprecian numerosas coincidencias¹⁴⁶.

Sobre el período histórico que realmente reflejan estos documentos cabe indicar que, aunque elaborados casi todos en la segunda mitad del siglo XVI, sus redactores pretendieron a menudo recopilar normas anteriores más o menos dispersas¹⁴⁷, actualizar ordenanzas más antiguas o regular de manera efectiva costumbres profundamente arraigadas y, en consecuencia, mucho más antiguas.¹⁴⁸

Sí son anteriores y relativamente abundantes los diversos privilegios sueltos obtenidos por las poblaciones serranas en lo tocante al aprovechamiento de los montes circundantes.

Sólo algunas de esas disposiciones han sido estudiadas, y pocas desde el punto de vista estrictamente jurídico. Si a ello le añadimos nuestro interés por una materia concreta, podemos concluir que prácticamente todo el trabajo está por hacer, y podría convertirse en una interesante línea de investigación en el futuro¹⁴⁹.

bren las tomas que hacen e se combienen con los taladores (...) y otros toman la osadía de talar y sacar de cuajo las dichas dehesas e montes desta Villa.

¹⁴⁶ ALLÚE-ANDRADE, M., "Aprovechamiento, conservación de los Montes de Frondosas en el límite sudoriental de Castilla y León a finales de la Edad Media", *Revista de Medio Ambiente en Castilla y León*. Año VIII. Primavera-verano 2001, p. 26.

¹⁴⁷ *Ibidem*. Cita un párrafo de las ordenanzas de Buitrago de 1583: *Se juntaron a rebeher las hordenançax questa villa e tierra tiene confirmadas ... e bistas e que muchas dellas se encuentran de tal manera que en el juzgado dellas ponen confusión, acordaron e mandaron que las hordenançax que van a la margen por buenas se trasluden e pongan aquí con las adiciones que se añaden e juntas con las que agora nuevamente se hordenan.*

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 25.

¹⁴⁹ En MANUEL VALDÉS, C.M., *Tierras y montes públicos en la Sierra de Madrid*, Madrid, 1996, p. 114. Alude el autor a que es más frecuente encontrar privilegios sueltos que cuerpos de ordenanzas de

En relación con el tema que nos ocupa, alude Allúe-Andrade como ejemplo a las ordenanzas sobre la conservación de los montes de la Villa y Tierra de Buitrago, estudiadas en profundidad por Fernández García¹⁵⁰.

Sólo la preocupación de los Reyes Católicos y de los primeros Austrias en que se replantarán los montes harían proliferar ciertas disposiciones al efecto, con poco éxito, como hemos examinado anteriormente. Esa política sí que sirvió, al menos, para que gran número de poblaciones adaptaran sus antiguas disposiciones a las consignas de esos monarcas¹⁵¹.

Por todo lo anteriormente apuntado, resulta especialmente interesante otro estudio realizado por Allúe-Andrade, esta vez referido a unas ordenanzas de Guadarrama de 19/5/1580, aunque llevaban gestándose desde 1575¹⁵². Se trata de unas ordenanzas para la *guarda y conservación de los frutos, pastos, montes, dehesas y heredamientos de la Villa y jurisdicción de Guadarrama*, confirmadas en 1580 por el Duque del Infantado y que se conservan en el Archivo Histórico Nacional (Osuna, leg. 2398-100).

En ellas, aparte de otros temas de carácter administrativo relativos a las autoridades del municipio, se incluyen epígrafes sobre sanciones por daño en el arbolado dentro de las dehesas municipales de roble y fresno, así como en el ejido. También se establecían penas especiales para los daños en el arbolado verde o seco de la *Dehesa de Pinar* y en el *Pinar de Peñota* (que en el siglo XVII pasaría a ser jurisdicción de Los Molinos) y *Navalcampillo*, aludiendo además al carboneo y la obtención de teas. Otros epígrafes tratan sobre el régimen de pastoreo y régimen de sanciones por el daño que éste pudiera causar. También establecen el procedimiento y los requisitos para la corta de árboles con destino a la construcción y reparación de las casas de los vecinos, así como el sistema de control de las licencias otorgadas¹⁵³.

La condición de vecino daba derecho, previa la obtención de la correspondiente licencia municipal, a la corta de madera para la construcción, que se podía obtener de robles, fresnos, encinas y pinos, manteniéndose un control estricto acerca del adecuado uso de esos materiales para el fin autorizado, y no otro. De ello se respon-

todas esas localidades; citaremos como ejemplos unas ordenanzas de Villa del Prado del siglo XVI referentes al cumplimiento de una Instrucción de 29/4/1574, donde se establecían turnos de corta de leña, que dependían en las diversas poblaciones de la abundancia de los recursos leñosos. Otro ejemplo es el de las ordenanzas de montes y dehesas de Pozuelo, a las que alude LOSA CONTRERAS, en *El Concejo de Madrid...*, p. 585.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 26. Ese estudio acerca de las Ordenanzas de Buitrago se contiene en FERNÁNDEZ GARCÍA, M., *Fuentes para la Historia de Buitrago y su Tierra*, Madrid, 1966.

¹⁵¹ ALLÚE-ANDRADE, *op. cit.*, p. 26.

¹⁵² ALLÚE-ANDRADE CAMACHO, M., "Aprovechamiento y conservación de los montes en la Jurisdicción de la Villa de Guadarrama (Madrid) durante la segunda mitad del siglo XVI", *Actas de la II Reunión sobre Historia forestal*, 16, 2003, pp. 291-296.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 293.

sabilizaban las autoridades encargadas, que debían dar cuenta al respecto al final de cada año¹⁵⁴.

En cuanto a la corta o poda para otros fines, también debería ser autorizada por el concejo, incluso aunque se tratara de árboles derribados por la nieve o el viento. Sólo parece que fuera libre el aprovechamiento de los troncos muertos o rodantes, y también se dispensaba de licencia la entrada de carretas para cargar la leña en ciertas dehesas¹⁵⁵.

El vaciado de troncos de robles y fresnos para extraer astillas o leña o de los pinos para obtener teas se castigaba con multas más elevadas en el primer caso que en el segundo. Sólo los vecinos en la *Dehesa del Pinar* tenían derecho de aprovechamiento de teas sin castigo por ello, pero siempre que no fuera para venderlas fuera de Guadarrama¹⁵⁶.

Dada la peculiaridad del terreno y lo boscoso de la zona, se prohibía expresamente el carboneo por temor a que se propagase el fuego sin control. Ese carboneo requería también autorización y control por parte de la justicia de la villa, además del depósito de una fianza para cubrir los posibles daños que pudieran derivarse¹⁵⁷. Para evitar el destrozo excesivo del entorno ocasionados por los ganados se recurría al sistema de acotamientos temporales que impedían la entrada de ganado, sobre todo del cabrío, que es el que más estragos produce, de manera que no podía entrar en el ejido entre los meses de abril y agosto de cada año, excepto las cabras de la carnicería del Concejo, y el mismo sistema se seguía en las dehesas concejiles, procurando que los tiempos de acotamiento no coincidieran¹⁵⁸.

También aparecen alusiones a las *guardas* encargadas de hacer cumplir las anteriores prescripciones, sin que se especifique su número o su régimen jurídico, que probablemente tendría carácter consuetudinario. Sí se mencionan algunas facultades en concreto, como la de proceder a la *cala y pesquisa* en ciertos casos, como por ejemplo por cortas y daños en el arbolado. También, en consonancia con otras ordenanzas de la época, se presumía la veracidad de sus afirmaciones, y participaban del producto de las sanciones impuestas a los infractores¹⁵⁹.

c) El territorio sometido a la jurisdicción madrileña y las relaciones entre concejos

Como ya hemos expuesto, la inseguridad fronteriza en la península cristiano-musulmana hizo surgir la figura de las repoblaciones las cuales, en el territorio que

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 295.

¹⁵⁵ *Ibidem*.

¹⁵⁶ *Ibidem*. La multa era de 500 maravedís por la obtención de astillas o leña y de 400 por la de tea.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 296, dice el epígrafe 13 de las ordenanzas: *Atento el daño que se podría susçeder en pegarse fuego a el dicho pinar, como se ha visto otras vezes haberse quemado muchos pinos en el pinar por hazerse el dicho carvon.*

¹⁵⁸ *Ibidem*.

¹⁵⁹ *Ibidem*.

ahora comprende la Comunidad de Madrid, tomaron la forma de Concejos de Villa y Tierra. Por ello, a lo largo de este trabajo nos podemos referir a Madrid como Villa, a Madrid como Villa y aldeas de los alrededores sobre las que ejerce jurisdicción, o a Madrid en su concepción actual como Comunidad Autónoma. Partiendo desde la óptica política, debemos analizar el territorio donde alcanza la jurisdicción de la Villa.

La configuración geográfica de Madrid como Concejo se ha de explicar de forma negativa. El fuero configuraba el Concejo fijando los límites en los ejidos para abrevaderos situados en torno a los ríos Jarama y Manzanares¹⁶⁰. Sin embargo, para una mayor precisión, habría que analizar los pleitos de términos en los que participó Madrid para delimitar su territorio frente a otros concejos cercanos. Se trata de Alcalá de Henares, Toledo y, sobre todo, Segovia.

Por el Sur, en 1152 encontramos la primera demarcación de Tierra no relacionada con el Fuero: para delimitar la frontera con el Concejo segoviano, Alfonso VII¹⁶¹ emite un privilegio que otorga a Madrid los montes situados entre su tierra y la de Segovia. La causa de la donación son los servicios prestados por el concejo al rey y, más aún, que dichos montes habían sido de los madrileños y más les pertenecen a ellos que a otros concejos vecinos. Dicho privilegio más tarde sería confirmado por Alfonso VIII y Fernando III.

Debemos apuntar que los conflictos de términos en ocasiones eran debidos a la ambición de los terrenos para utilizarlos como pastos. Tal es el caso de la Puebla Real de Manzanares¹⁶². Era la zona más apta para el aprovechamiento de leña, carbón, caza y pastos en un momento en que el concejo madrileño desarrollaba su cabaña ganadera.

En el campo de una contienda durante el siglo XIII entre Madrid y Segovia por la posesión de dichos términos, Alfonso X tomó para sí el Real de Manzanares. No para tenerlo, sino para quitar la contienda entre ambos concejos, según declaró en 1275. Ambos concejos ejercitaban en el Real los 4 derechos: apacentar y cortar leña y madera, carbonear y cazar. Por el contrario, tenían prohibido labrar, roturar y poblar¹⁶³.

Cuando en 1358 surgió el Concejo de Manzanares del Real, se llegó a una avenencia entre éste y el de Madrid, en virtud del cual, para quitarse de pleitos y contendas sobre pasto, corta y caza, los habitantes de ambos lugares podrían usar de sus términos recíprocamente. Más pacífico fue señalar otros límites: con Alcalá de Henares serviría de amojonamiento el río Jarama, y con Toledo, la Tierra de Talamanca.

¹⁶⁰ LOSA, *op. cit.*, pp. 123-133.

¹⁶¹ CABALLOS ESCALERA, *op. cit.*, Prólogo de R. GIBERT, p. 11.

¹⁶² LOSA, *op. cit.*, p. 124.

¹⁶³ CABALLOS-ESCALERA, *op. cit.*, Prólogo de GIBERT, p. 15.

A finales del siglo XIV ya podemos hablar de límites de la tierra madrileña¹⁶⁴: desde algo al Oeste del Pardo y las Rozas, hasta el curso del río Guadarrama; más abajo el dominio segoviano traspasaba este río, llegando Madrid a las inmediaciones de Villaviciosa y Móstoles; luego la tierra avanzaba hasta los límites aproximados de la actual provincia; Parla, Griñón, Los Torrejones y Cubas. Madrid lindaba con el sexmo de Valdemoro, bordeando el río Jarama y siguiendo los mojones fijados por Fernando III. Más arriba traspasaba la zona Este de Madrid, hasta Paracuellos, encomienda de la Orden de Santiago, y cercanías de Ajalvir y Cobeña en frontera con Toledo. Luego se cruzaba su curso hacia lo que serían las nuevas pueblas de San Sebastián de los Reyes y Viñuelas. Habrá que dar un salto en el tiempo (hasta el siglo XV) para tener constancia de la pertenencia al Concejo de Madrid de otros territorios como Majadahonda, Las Rozas, Aravaca, Pozuelo, Odón o Leganés¹⁶⁵. En el siglo XIV ya estaba relacionado el Soto del Berruoco, de Velilla de San Antonio y del Congosto con el Concejo de Madrid.

Sería objeto de otro interesante trabajo el estudio en profundidad de las diferentes enajenaciones de tierras por los Trastámara para cederlas a señoríos y las ulteriores labores de restitución de términos.

Preeminencia de la Villa: la Villa se veía privilegiada con el aprovechamiento exclusivo de determinadas dehesas y tierras de labor¹⁶⁶.

Un libro muy interesante para encontrar las equivalencias topográficas entre las denominaciones antiguas y modernas de las zonas de monte en lo que hoy es la provincia de Madrid y sus alrededores, con mapas al respecto es el titulado *Las cacerías en la provincia de Madrid en el siglo XIV*; según el libro de la Montería de Alfonso XI¹⁶⁷.

Si examinamos el Fuero, también encontramos referencias topográficas que nos ayudan a acotar el territorio de aplicación¹⁶⁸.

d) Los recursos naturales madrileños según las *Relaciones Topográficas* de Felipe II

Podría decirse que en este apartado se aborda lo que sería el resultado de una pésima gestión de los recursos naturales en Madrid, como en otros territorios caste-

¹⁶⁴ LOSA, *op. cit.*, p. 125. Se refiere a los datos ofrecidos por MONTERO VALLEJO en “La Edad Media en Madrid. Panorámica de los estudios sobre la Villa y su tierra”, *Madrid, Objetivo cultural*, Madrid, 1985, pp. 101-102.

¹⁶⁵ Archivo de la Villa de Madrid. Sección de Secretaría, tomo XXXVI.

¹⁶⁶ LOSA, *op. cit.*, p. 120.

¹⁶⁷ DE ANDRÉS, Madrid, 2000.

¹⁶⁸ Por ejemplo en el epígrafe LXX, que se refiere al prado de Atocha, o el LXXI, que alude al carrascal de Vallecas. También en el epígrafe LXXXV, sobre echar estiércol junto a la Puerta de Guadalajara, donde había un hito, etc.

llanos, a lo largo de los siglos, poniéndose de manifiesto la cruda realidad de los resultados.

A estos efectos, resulta de gran utilidad el interrogatorio elaborado durante el reinado de Felipe II en todos los ayuntamientos, y, entre ellos, los integrantes del territorio madrileño, pues en ella se nos ofrecen noticias concretas del estado de los montes en los diversos municipios de la región, y de la gran dificultad que tenían sus vecinos en la mayoría de los casos para acceder a la leña que necesitaban habitualmente a causa de la escasa repercusión de las normas elaboradas en épocas anteriores con el fin de evitar el esquilmo de los recursos rurales. Además, esos documentos nos informan en no pocas ocasiones de la situación de la fauna y la flora de esos municipios en épocas anteriores al momento del interrogatorio.

En esas *Relaciones Topográficas* de Felipe II hallamos apoyo para una mejor comprensión de los efectos de dicha normativa sobre montes en el territorio madrileño, ayudándonos en gran medida a delimitar la zona objeto del estudio así como a analizar los recursos que facilitaban los montes y para qué se utilizaban en la época. De la misma manera analizaremos en este punto los factores que incidían en una mayor o menor explotación de los bosques.

Madrid se hallaba desde antiguo atravesado por la Cañada Real Segoviana, por lo cual su territorio sería escenario de no pocas disputas entre agricultores y ganaderos, circunstancia que también condicionaría el tipo de uso y aprovechamiento del espacio agreste madrileño. Los primeros intentarían conseguir más terreno cultivable, mientras que los segundos buscarían la posibilidad de ampliar los espacios donde apacentar el ganado. Todo ello unido a la necesidad universal de obtención de leña como recurso calorífico y para distintos usos industriales traería como consecuencia un paisaje forestal poco halagüeño a mediados del siglo XVI.

Como ya se dijo, Felipe II se preocupó mucho por los bosques y la plantación de árboles. En una carta que escribió siendo aún príncipe al corregidor de la villa de Madrid, solicitaba ser informado de la orden que se tenga para que se conserven las nuevas plantaciones y el tiempo que fuera menester que no pazcan ganados para que crezcan¹⁶⁹. En la primavera de 1554 le dan la noticia de que se había empezado con la plantación, a lo cual responde el príncipe con alegría. También dará en otras ocasiones órdenes a los encargados de El Pardo y Aranjuez de plantar chopos en las orillas. Desde Bruselas, enterado de las protestas de los ganaderos por las nuevas plantaciones, mandó que éstas continuaran. En 1556 escribe el rey al juez de la villa de Madrid:

Muy bien habéis hecho en proveer que se plantase la ribera que pasa por esa villa, a la parte de El Pardo, y en los otros arroyos; porque además del orna-

¹⁶⁹ PARDO GIL, "La transformación del paisaje en la sierra pobre de Madrid. Influencia de la agricultura y la ganadería en la extinción local de los pinares", *Estudios Geográficos*, 228, 1993 pp. 397-423.

to de la villa, conservándose y llevándose por delante, no podrá dejar de ser en utilidad de los vecinos della, y así debéis continuar... Y en lo que toca al agravio que los dueños de ganados pretenden que se les hace, el Consejo proveerá lo que convenga.

Una vez establecida la Corte en Madrid, ruega el rey a las villas y lugares de Palencia, Béjar y Castañar que le provean con cierta cantidad de posturas de castaños para plantarlos en El Pardo. Fue Felipe II el que compró el terreno de la Casa de Campo, de casi dos mil hectáreas, y lo ordenó repoblar y cuidar. Estando el monasterio de El Escorial en construcción, ya se empezó con la formación de sus parques, dirigida por Fray Marcos de Cardona. En aquella época los bosques de alrededor de El Escorial se encontraban muy bien conservados¹⁷⁰.

Llegados a este punto debemos analizar el contenido forestal de las citadas *Relaciones* de Felipe II en la Provincia de Madrid, de las que extraemos varios aspectos de las mismas dignas de destacar en el presente trabajo.

Las cuestiones relativas al aprovechamiento de la madera se hallan en la respuesta nº 18. A juicio de Alvar Ezquerro, las contestaciones en este sentido son de gran importancia para conocer la sociedad de la época, pues, por ejemplo, la escasez de leña nos habla de una creciente presión demográfica con el subsiguiente aumento de las necesidades de madera¹⁷¹.

Para paliar la falta de leña se había recurrido a cortar el monte bajo hasta quedar exhausto de esos recursos, con el consiguiente encarecimiento de la madera y el descenso del nivel de vida de los habitantes del entorno madrileño que se hará muy patente a finales del siglo XVI. Pocas son las localidades en las que se habla de *montes nuevos*, es decir, fruto de la repoblación forestal preconizada en su día por los Reyes Católicos. Sólo se alude a ella en poblaciones como Boadilla del Monte, el Villar o Villamanrique de Tajo¹⁷². Pero incluso en estos casos, no daban abasto los montes para el propio vecindario.

La nota dominante es la escasez de montes¹⁷³. Citaremos a pie de página algunas de las respuestas al respecto, si bien con la advertencia de que algunas resultan claramente interesadas en el sentido de fingirse una escasez que no se daba en la realidad. Ese es el caso, por ejemplo de Chamartín, que se hallaba dentro de el territorio de El Pardo, con lo cual difícilmente estaría falto de leña. Aquélla falta, a tenor del interrogatorio, en Alalpardo, Alameda, Alcobendas, Alcorcón¹⁷⁴, Campo Real¹⁷⁵,

¹⁷⁰ BAUER MANDERSCHIED, *Los Montes...*, pp. 113 y ss.

¹⁷¹ ALVAR EZQUERRA, *Relaciones Topográficas de Felipe II*, Madrid, 1993. Estudio introductorio, p. 113.

¹⁷² *Ibidem*, p. 114.

¹⁷³ *Ibidem*, pp. 114-121.

¹⁷⁴ *Ibidem*: *Porque todo su término y dezmería no tiene encinas, ni robles ni montes que tengan otra leña.*

¹⁷⁵ *Ibidem*: *tan pobre de leña que no tiene de dónde poderse sustentar.*

Canillas, Canillejas, Carabanchel de Arriba, Cobeña, Coslada, Chamartín, Daganzo, Daganzuelo¹⁷⁶, Estremera, Fresno de Torote, Fuenlabrada, Fuentidueña de Ocaña¹⁷⁷, Getafe¹⁷⁸, Griñón, Hortaleza, Los Hueros, Humanejos, Húmera¹⁷⁹, Leganés, Loeches, Meco, Morata¹⁸⁰, Móstoles, Paracuellos¹⁸¹, El Pardillo, Perales¹⁸², Polvoranca, Pozuelo de Torres, Ribas, Ribatejada, Las Rozas, Sacedón¹⁸³, Santorcaz, Los Santos, Serracines, Talamanca, Torrejón de Ardoz, Valdaracete, Valdavero, Valdelaguna, Valdeolmos, Valdeterres, Valdilecha, Velilla¹⁸⁴, Vicálvaro, Villalvilla, Villamanrique de Tajo¹⁸⁵, El Villar, Villaverde y Zarzuela.

El siguiente dato sobre el que se les interrogaba es especialmente interesante para nuestro estudio, pues se refiere a los pueblos que tuvieron leña en el pasado pero en el momento de redactar las contestaciones ya no la hay. En este grupo se incluyen poblaciones como Colmenar Viejo, Pedrezuela¹⁸⁶, Villamanta y Villarejo de Salvanés. En el caso de Colmenar se desliza una queja implícita por el exceso de madera que se sacaba de su territorio para abastecer la Corte. Eso sería de aplicación para toda la comarca¹⁸⁷.

Menos eran los pueblos que reconocían tener leña (por ejemplo, en Chamartín debió haberla, pero ellos contestan que hay escasez)¹⁸⁸.

¹⁷⁶ *Ibidem*: Se quema lo más paja.

¹⁷⁷ *Ibidem*: Porque si no es de alguna atocha e de alguna leña de álamo y jara, y que se cría en la ribera del Tajo, que es en poca cantidad, no tienen de donde se proveer.

¹⁷⁸ *Ibidem*: Los que tienen viñas tienen en mucho los sarmientos a causa de la gran necesidad de leña, y la gente pobre quema paja y jaramastas.

¹⁷⁹ *Ibidem*: Por tener los montes lejos.

¹⁸⁰ *Ibidem*: no es tierra muy fértil ni abundosa en leña, antes es muy falta de ella ... y que los montes que tiene son sin árboles y están rasos.

¹⁸¹ *Ibidem*: En todo el término no hay leña, sino muy pocos almendros, y sauces algunos en la orilla del río.

¹⁸² *Ibidem*: Los únicos sotos que hay a la orilla del río los poseen caballeros de la Villa de Madrid.

¹⁸³ *Ibidem*: Alguna leña tiene esta dicha villa en su término, aunque es poco, y que con ello pasan aunque con trabajo, y que hay pocas arboledas como ningunas.

¹⁸⁴ *Ibidem*: Porque si no lo compran no lo tienen.

¹⁸⁵ *Ibidem*: Y que los montes que hay en esta villa son encinar, y hay atochas y carrascas y otras fustas, y que el monte tendrá alrededor de tres partes de una legua, una, y cuarta de encinar nuevo y ralo.

¹⁸⁶ *Ibidem*: En algunas partes de el ha habido montes, y por la mucha necesidad que hay de labor y planta se han estrechado los montes ... que en las partes que tienen vedadas para que se crien montes, se crían encinas y robles y maraña y romero y aulaga.

¹⁸⁷ *Ibidem*: Está a dos leguas de la sierra que llaman Manzanares. Había antiguamente en ella grandes montes, los cuales al presente se van acabando y arrasando por la mucha leña y carbón que se saca para la corte en la Villa de Madrid.

¹⁸⁸ *Ibidem*, pp. 116-118: son los siguientes:

Ambite tiene un monte propio del concejo, el cual tiene cantidad de encinas grandes y mucho romero y coscoja y aulagas y espinos. Solía tener muchos baldíos, e que agora se han arrompido.

En ocasiones los pueblos, en diferentes años, remitían información contradictoria¹⁸⁹. De estas contestaciones también se puede obtener el tipo de vegetación abundante en el territorio que ahora constituye la Comunidad de Madrid. Las especies arbóreas más abundantes son la encina y el fresno, pero también había olmos, coscochas, sauces, almendros, quejigos, robles y olivos y *otros árboles frutíferos*.

Sin embargo, lo habitual es la escasez de bosques y arboledas: la mayoría de los montes había bajado a matas y baldíos por la necesidad de pastos, y como consecuencia, el abastecimiento de leña en la mayoría de las poblaciones. De ahí las referencias a la carrasca, maraña, romero, espinos, jara, atocha, jaramastas, tomillos... Son muchas las referencias hechas a la labranza en los lugares donde antes había bosque. Por ejemplo, en Villarejo de Salvanés y en Cubas.

Ya aludimos a que en muy pocas ocasiones (Boadilla del Monte, El Villar y Villamanrique de Tajo) se hace referencia a las repoblaciones. Hay testimonios de tierras que se preservan contra la roturación: Pozuelo de Torres.

En Madrid, para preservar la riqueza cinegética (para disfrute del Rey), se vedaba la tala. Esto molestaba a poblaciones como Las Rozas o Pozuelo de Aravaca (Dehesa del Quejigal). También nos consta una veda de 15 años en El Villar.

La pregunta nº 19 se refiere a los lugares y formas de proveerse de leña, tanto cuando era posible el autoabastecimiento como cuando no lo era.

En Madrid había un importante mercado de leña y madera, las cuales se extraían del pie del río Guadarrama o de tierras segovianas. Los lugares que se abastecen de madera de los montes o codrios de Madrid son Alameda, Alcobendas, Barajas, Canillejas, Fuencarral, Hortaleza, Húmera, Ribas, Las Rozas (antes de que fuera vedada la dehesa), San Sebastián y Torrejón de Ardoz.

Es común también que se provean de las podaduras de árboles y sarmientos de las viñas de sus heredades. Así se hacía en Alameda, Anchuelo, Arganda, Barajas, Camarma, Campo Real, Carabanchel de Arriba, Cubas, Estremera, Fresno de Torote, Fuenlabrada, Griñón, Meco, Morata (aristas que salen del cáñamo que en la dicha villa se cogen), Pedrezuela, Pozuelo de Torres, Santorcaz, Los Santos, Serracines, Talamanca, Valdavero, Valdetorres, Villalvilla y Zarzuela.

Abundan los pueblos que traen la leña de Real del Manzanares: Alcorcón, Aravaca, Boadilla del Monte, Coslada, Chamartín, Fuencarral, Fuenlabrada, Getafe,

También Aravaca, Barajas, Boadilla, Carabaña, Colmenar Viejo, Majadahonda, Navalcarnero, Olmeda, Orusco, Pozuelo de Aravaca (dehesa del Quejigal, de la villa de Madrid, por lo que no se puede proveer de ella), Quijorna, San Agustín, San Sebastián, Tiernes, Valverde y Villanueva de Fuente el Fresno.

En Ambite, 106 vecinos tuvieron acceso a la propiedad de la tierra después de haber arrasado sus bosques para decir que eran baldíos roturados y que así Felipe II les vendiera la propiedad de *las tierras baldías roturadas*, que sólo estaba destinada a campesinos que labraran dichas tierras.

¹⁸⁹ *Ibidem*. En Villanueva de Fuente el Fresno, en 1576 declaran tener un término medio, y en 1579 afirman que no hay montes.

Majadahonda, El Pardillo, Pozuelo, Ribas, Las Rozas¹⁹⁰, San Sebastián, Vicálvaro, Fuente el Fresno¹⁹¹ y Villaverde. Se suele tratar de jara, enebro, ladierna, romero, quejigo, sacera, retama y encina.

El autoabastecimiento es la excepción, y se da en lugares como Los Santos, Serracines, Talamanca, Valdilecha, Valverde o Valdeavero.

En las contestaciones se hace referencia a comerciantes que acuden a los pueblos a vender la leña. Es así en Daganzo, Paracuellos, Morata o Valdeolmos.

En otros casos mandan encargados municipales a comprar la leña (ejecutores, en el caso de Estremera, donde también refieren que cada carga cuesta quince maravedíes).

Pueblos como La Despernada, Getafe, Móstoles o Villamanta declaran que traen la leña de Segovia.

Es frecuente que en las contestaciones se mencione la distancia en leguas que hay hasta el lugar donde recogen la leña. La madera de pino para muebles, herramientas y construcción se obtenía o bien en Guadarrama o bien en Cuenca.

Según lo descrito, el transporte de la leña cortada al pie del Guadarrama se transportaba por carros a los respectivos pueblos. El carbón se solía comprar en Navalcarnero, Yébenes y Madrid¹⁹². En los lugares donde faltaba la leña se percibe un crecimiento demográfico negativo, al contrario que en los lugares donde abundaba.

Tampoco ayudaba en la repoblación forestal la escasez de agua a causa de la mala gestión y uso descontrolado de ese recurso básico. Por eso su aprovechamiento, al igual que el de leña, también era conflictivo, faltando ésta sobre todo en verano en casi un tercio de las poblaciones. En Perales del Río, en 1578 el caudal de agua es menor que años atrás, por abuso en la cuenca alta del Manzanares. Evidentemente se refiere a la población de Madrid¹⁹³.

En relación con todo el problema que supone el aprovechamiento de los recursos forestales y el agua se hallan íntimamente ligadas la caza y la pesca, pues éstas dependen en gran medida de aquéllos.

¹⁹⁰ *Ibidem*. Porque aunque junto al dicho lugar hay una gran dehesa, dicen que es de la villa de Madrid y está vedada.

¹⁹¹ *Ibidem*. Con ciertas penas tomándolos dentro del terreno, es decir: *in fraganti*.

¹⁹² *Ibidem*. Todo lo referente a la forma en que los diferentes pueblos se proveían de madera cuando tenían que obtenerla de fuera está reseñado en las pp. 118-122, que ofrecen interesantes noticias sobre el comercio de la leña en la época.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 128. Hay junto al dicho pueblo algunos charcos o lagunas, donde se recoge el agua de lo que llueve y del río de que sale de Madrid, y los charcos. Todos solían ser muy hondos, que algunos dicen que no se podían apear aunque fuese en agosto, y se tomaba en ellos muchos peces y anguilas y galápagos. Yo tomé en ellos anguilas como la muñeca, y peces de a más de a libra, y esto era en otoñada, cuando se bajaba el agua, porque en el invierno no había forma de entrar en ellos, porque eran hondos como tengo dicho; y ahora han en tanto que del todo se secan en el agosto y otoñada sin les quedar agua ninguna, y la causa de secarse tenemos que lo hace que sale ya el río pocas veces de madre como solía, y por eso no tienen pescado ni agua.

También el interrogatorio de Felipe II arroja unos resultados desoladores en este sentido. Dichos resultados suelen plasmarse en las respuestas 21 para la pesca y 42 para la caza, aunque hay alusiones a estos recursos en otras contestaciones de la encuesta.

Por lo que respecta a la pesca, no son muchas las localidades que responden poderla practicar dentro de sus límites. Como muestra traeremos a colación las que se dieron en Alameda, donde los vecinos no podían pescar por pertenecer varios estanques en que vivían distintas variedades de peces al señor del lugar. Algo parecido sucedía En Rejas, donde la pesca se hallaba reservada al aprovechamiento por el Conde de Barajas, las Dominicas de Madrid y el Convento de la Madre de Dios, a pesar de ser lugar de realengo¹⁹⁴.

Abundaba la pesca en Carabaña, pero para autosuficiencia y no para llevarlo a Madrid o Alcalá. En Fuentidueña tampoco escaseaba. En el interrogatorio también aparecen alusiones al uso de determinadas artes de pesca en ciertas localidades, estando tradicionalmente prohibidas algunas de ellas como vimos en páginas anteriores de este trabajo.

En cuanto a la caza, ya observábamos en páginas anteriores la carencia relativa de disposiciones en el Fuero de Madrid, teniendo que recurrir a las ordenanzas municipales para conocer la normativa en este terreno.

A este respecto disponemos de una antigua descripción histórica que atañe a los montes madrileños es la realizada en el *Libro que mandó hacer el Rey Don Alfonso (XI) de Castiella et de León último de este nombre acrecentado por Gonzalo Argote de Molina, que habla en todo lo que pertenece a las maneras de la Montería*¹⁹⁵. Hacemos alusión al conocido como *Libro de la Montería*, que continuaba con la tradición anterior de recopilar datos sobre la caza de piezas mayores, iniciada durante el reinado de Alfonso X el Sabio.

Se trata del primer documento escrito conocido sobre los montes españoles desde la época germana. La intención era mostrar los mejores cazaderos para los nobles, y describe la ubicación y el estado de las más importantes masas arbóreas. Constituye un protoinventario casi nacional (no comprende los reinos de Navarra, Aragón y Granada).¹⁹⁶ El Libro III, en su capítulo 15 trata de *Los Montes de tierra de Madrid e de Alhamín*, y los capítulos 9-15 tratan de otros montes que luego pertenecerían al territorio madrileño (Cadalso, San Martín de Valdeiglesias, Manzanares, Lozoya, Buitrago...).

En lo relativo a las especies de caza mayor que se podían localizar en tierras madrileñas, sólo se mencionan los *puercos* (jabalíes) y excepcionalmente *El monte*

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 129.

¹⁹⁵ Ed. facsímil del *Libro de la Montería* de Alfonso XI, Valencia, 1979.

¹⁹⁶ VILLANUEVA ARANGUREN, "Inventario Forestal Nacional de España: Historia y Futuro", *Revista ERIA*, 58, pp. 246-249.

que es entre *Verciana* y *Villa Manta*, que tenía venados. En Casarrubias también había osos, pero ya en la zona lindante con Toledo.

Mucho había cambiado el panorama aproximadamente dos siglos después dentro de las Relaciones de Felipe II, pues aparte de los animales destinados a la caza mayor que había en los cazaderos reales y debido a la escasez de dehesas, bosques y sotos, sólo se menciona generalmente la existencia de liebres, conejos y perdices. El aprovechamiento cinegético de ciertos reductos como el monte de El Pardo por parte de los reyes ocasionaba numerosos destrozos en las siembras y cultivos circundantes, a causa de los animales que rebasaban las fronteras del mismo incontroladamente¹⁹⁷.

Existía, pues, caza mayor cerca de los cotos reales (Alcobendas, Ambite, Aravaca, Batres, Chamartín, Colmenar Viejo Fuencarral, Majadahonda, Pozuelo de Aravaca¹⁹⁸, Las Rozas¹⁹⁹ y San Sebastián de los Reyes). En estos pueblos se quejaba la gente de los daños ocasionados por esos animales en campos y viñedos²⁰⁰.

En *La Despernada* relatan que en tiempos de los Reyes Juan y Enrique había osos, venados, gamos, jabalíes, ciervos, corzos, zorros, gatos campesinos, aves raras, palomas torcaces, zurinas, grajas y lobos según habían oído decir a los antepasados que alcanzaron a conocerlo.

También añadían el hecho de que había leones, lo que forzosamente tenía que provenir de la fantasía.

En Santorcaz declaran que se ha destruido el hábitat del zorro y ya no quedan.

La caza escaseaba también en Alcorcón, Brea de Tajo, Camarma del Caño, Canillejas, Carabanchel, Cobeña, Coslada, Cubas, Daganzo, Daganzuelo, Fresno de Torote, Fuenlabrada, Fuentidueña de Ocaña, Getafe, Griñón, Hortaleza, Humanejos, Móstoles, Navalcarnero, Paracuellos, El Pardillo, Pedrezuela, Perales, Pesadilla y Pezuela²⁰¹.

e) Conclusiones

Probablemente lo más llamativo en este tipo de estudios es la constatación de que en lo tocante al régimen forestal no ha habido cambios bruscos a lo largo del período acotado en el territorio madrileño. Lo mismo se podría decir por extensión del territorio castellano.

¹⁹⁷ ALVAR, *Relaciones*, p. 126: *Los venados y jabalís destruyen la tierra y los panes y viñas y prados.*

¹⁹⁸ *Ibidem*: *La gente de dicho pueblo no es rica a causa de los daños que la caza del bosque del Pardo de Su Majestad les ha hecho y hace en sus heredamientos* (en la respuesta 42)

¹⁹⁹ *Ibidem*: *Se coge poco por razón de los daños que la caza del bosque del Pardo de Su Majestad les hace* (respuesta 26).

²⁰⁰ HERNANDO ORTEGO, *op. cit.*, p. 172.

²⁰¹ ALVAR EZQUERRA, *Relaciones*, p. 128.

Existe una notable uniformidad en lo tocante a la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que se puede decir que son escasas las variaciones que se detectan por localidades. Una diferencia que observamos se centra en que dependiendo de las mismas, la regulación del entorno natural se incluye dentro de los textos de amplio espectro (fueros) con mayor extensión en algunas poblaciones, mientras que en otras se prefiere el ámbito más reducido de las ordenanzas locales para desarrollar esa normativa, cual es el caso madrileño, donde el fuero se extiende muy poco en estas cuestiones que nos ocupan. Otra diferencia más cuantitativa que cualitativa se refiere a la enorme variedad de las sanciones impuestas por la contravención de esas normas.

También ha contribuido a ese tratamiento uniforme de manera indudable la actividad normativa de los organismos centrales de la Corona, los reyes y las Cortes, que, sin horadar en apariencia la tan traída y llevada autonomía municipal, evacuaban de vez en cuando disposiciones que eran asumidas sin mayor vacilación por los concejos, a juzgar por los documentos examinados. Otra cosa es que luego se llevaran a efecto sus prescripciones.

El conocimiento de las fuentes que se manejan en este tipo de estudios, aparte de su indudable interés para la historia jurídica, albergan numerosos datos imprescindibles para la historia social y económica, así como para el conocimiento de la fauna y la flora de los territorios abordados, motivo por el cual observamos que en la bibliografía manejada, sólo en ciertas ocasiones los autores son historiadores del Derecho.

Al respecto de las fuentes de carácter local, conviene apuntar que, aparte de su probable escasez, son muy pocas las que se han reproducido para su publicación, y rara vez las transcriben los diferentes autores que las abordan para comentarlas, lo cual dificulta en gran medida la elaboración de este tipo de trabajos.

En suma, todavía está por estudiar la mayor parte del acervo histórico-jurídico específico del territorio madrileño en materia de sus espacios agrestes, tema que podría convertirse en el futuro en una interesante línea de investigación.